

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taibout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 300 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Alejandro Martinez, Regidor del Ayuntamiento de Abia de la Obispalía; y del cual resulta:

Que hallándose reunido el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, para tratar de la liquidacion de unas cuentas, promovióse disputa entre el Regidor D. Alejandro Martinez y el Alcalde, al cual increpó aquel diciéndole «que habia ido á Cuenca á comer de los fondos públicos del pueblo:»

Que considerándose ofendido el Alcalde, instruyó diligencia contra el Regidor, pasándolas despues al Juzgado de primera instancia, el cual, hallando comprobados los hechos y considerando que el Regidor no habia delinquido en funciones administrativas, acordó seguir procediendo y participarlo al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, requirió al Juez para que, con suspension de todo procedimiento, le pidiese la autorizacion prévia, en razon á que el delito imputado al Regidor era relativo á su carácter oficial:

Que el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, defirió á la opinion del Gobernador, y en su virtud declaró necesaria la autorizacion, siendo confirmado el auto por el Tribunal superior:

Que solicitado aquel requisito para procesar al Regidor por injuria y calumnia, fué denegado por el Gobernador, fundándose, con el Consejo provincial, en que debiendo celebrarse á puerta cerrada las sesiones de los Ayuntamientos, excepto aquellas en que se trata de alistamiento y sorteo para el servicio militar, no hay méritos para suponer al Regidor responsable del delito de injuria ó calumnia,

Considerando que las palabras imputadas al Regidor Martinez, ni por su significacion ni por las circunstancias en que fueron pronunciadas, pueden constituir los delitos de injuria y calumnia definidos en el Código penal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de las islas Baleares ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma la autorizacion para procesar á Guillermo Vidal,

dependiente de consumos nombrado por aquel Ayuntamiento; y del cual resulta:

Que en la tarde del 20 de Julio próximo pasado, presentóse Miguel Frau en la puerta del muelle, conduciendo un carro en el que habia una pipa ó cuba, y detenido por el dependiente Vidal, pidió este á Frau que levantase la pipa y la toldilla del carro para ver lo que aquella contenia:

Que Frau, sin apearse del carro, y negándose á obedecer, como que no era criado del dependiente y que la pipa iba vacía, habiendo este insistido en su mandato, comenzó á injuriar al carretero, dando lugar á que el dependiente le obligase á bajar del carro, tirándole de una pierna:

Que saltó el carretero al suelo, amenazando con el látigo al dependiente y dándole un fuerte empujón, de resultas del cual le rompió los botones de la camisa, en cuyo momento el dependiente Vidal le dió un palo en la cabeza con el mango de la aguja destinada á los reconocimientos, causándole una herida que se curó á los nueve dias:

Que instruidas diligencias judiciales en virtud de denuncia del amo del carretero, se comenzó á proceder contra el dependiente Vidal por lesiones ménos graves; pero cuando ya se habia formulado la acusacion fiscal, el procesado, en el escrito de defensa, suscitó la cuestion de la autorizacion prévia, como empleado por el Ayuntamiento en la recaudacion del impuesto de consumos:

Que al mismo tiempo acudió el procesado al Gobernador de la provincia pidiéndole proteccion é invocando la garantía prévia, á lo cual accedió aquella Autoridad, conforme con el Consejo provincial, requiriendo al Juez para que suspendiese el procedimiento y le pidiese la autorizacion:

Que el Juez y el Promotor fiscal creyeron que la garantía prévia no alcanzaba en este caso al dependiente del Ayuntamiento, porque estando los consumos encabezados en Palma, la recaudacion corria por cuenta de la Municipalidad y en este servicio no podia invocarse la prerogativa otorgada á los empleados administrativos; pero al propio tiempo, por evitar dilaciones á la administracion de justicia, propuso el Promotor, y acordó el Juez, solicitar la autorizacion:

Que el Gobernador la negó, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que habiéndose probado que por parte del carretero hubo desobediencia, injurias y agresion contra el dependiente Guillermo Vidal, no habia este contraido responsabilidad alguna.

Visto el art. 8.º, núm. 11 del Código penal, que exige de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que ya por las circunstancias de haber sido el dependiente Guillermo Vidal desobedecido, insultado y acometido violentamente por el carretero, ya por la forma en que aquel se defendió, limitándose á hacer uso del mango de la aguja ó estoque propio de su oficio, existen fundamentos suficientes para estimarle inculpable por el hecho á que se alude;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de la capital

la autorizacion para procesar al vigilante José Vicente; y del cual resulta:

Que el Alcalde-Corregidor transcribió al Juzgado un parte en que el Subinspector de vigilancia daba cuenta de que el vigilante José Vicente encontró en la calle á Ceferino Bravo, que acompañado de otra persona era conducido á la cárcel por un guardia municipal; y como oyese decir á Bravo que iba á matar á todos los municipales, trató el vigilante de amonestarle, pero insistió en proferir insultos, llegando hasta á arrojarle contra el vigilante Vicente:

Que viéndose este maltratado y rota la esclavina del poncho, se creyó obligado á defenderse, dando algunos golpes á Bravo con el sable, causándole dos heridas:

Que en igual sentido declararon el guardia municipal y el paisano que acompañaba á Bravo cuando lo conducían á la cárcel, añadiendo el paisano que Bravo dió de bofetadas al vigilante:

Que procesado Ceferino Bravo por desacato, negó el haber dado motivo alguno para sufrir los malos tratamientos del vigilante, el cual no solo le maltrató en la calle, sino en el portal de la misma cárcel, lo cual confirmaron los soldados que estaban de guardia, aunque expresaron que con motivo de resistirse Bravo á subir arrestado riñó con el vigilante:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al vigilante por el delito de lesiones, y el Gobernador la negó, conforme con el Consejo provincial y fundándose en que si bien los soldados que estaban de guardia confirman en todas sus partes la version de los hechos tal como la declararon el agente de la Autoridad y los demás testigos presenciales, son conciliables ámbas versiones, y siempre resulta probada la resistencia y hostilidad del detenido, por lo cual debe considerarse al vigilante libre de responsabilidad.

Considerando:

1.º Que aparece comprobada la provocacion y agresion de Ceferino Bravo cuando ántes de llegar á la cárcel encontró al vigilante Vicente, hecho que los soldados del cuerpo de guardia de la cárcel no han podido afirmar ni contradecir, porque no ocurrió en su presencia,

2.º Que asimismo consta que dentro del portal de la cárcel todavía resistía ingresar en ella el detenido, provocando nueva riña con el vigilante y obligando á este á hacer uso de la fuerza para reducir á aquel á la obediencia, circunstancias bastantes para estimar irresponsable al agente de la Autoridad.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Moya, ex-Administrador subalterno de Rentas Estancadas del partido de Bande, negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez especial de Hacienda de la misma; y del cual resulta:

Que de una visita girada á aquella Administracion aparecieron algunos cargos contra el expresado D. Manuel Moya por falta de celo y actividad, y en 5 de Octubre de 1867 la Administracion principal de Hacienda de la provincia, en cumplimiento de una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, pasó al Juzgado de Hacienda el tanto de culpa contra Moya por el alcance que resultaba contra él:

Que instruidos procedimientos criminales y practicadas varias diligencias, pidió el Juez al Gobernador la autorizacion para procesar á Moya, de acuerdo con el Promotor fiscal, por malversacion de caudales públicos, segun el núm. 1.º del artículo 321 del Código penal:

Que el Gobernador, conforme con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no aparecian datos de culpabilidad contra el procesado, y sí la buena fe con que habia procedido en el desempeño de su encargo.

Visto el párrafo tercero del núm. 8.º del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de Octubre de 1856, el cual determina que se entienda concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Considerando que una vez desprendida la Administracion

del conocimiento de un asunto por haber pasado á un Tribunal de justicia el tanto de culpa para proceder contra un empleado público, no puede volver sobre su propio acto negando la autorizacion que la ley entiende concedida en el mero hecho de remitir al Juzgado la base de los procedimientos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á Mr. Henri Schimper, nombrado Cónsul de Bélgica en Matanzas; á D. Aureliano Alcon, Cónsul de Italia en Cádiz; á Mr. Frederick Glennie, Cónsul de la Gran Bretaña en la Coruña; á D. Adolfo Pries, Cónsul de la Confederacion de la Alemania del Norte en Málaga, y á Mr. Moritz A. Herrmann, Cónsul de la misma en Manila.

Igualmente S. M. ha tenido á bien autorizar para ejercer sus respectivos cargos á Mr. Jean M. L. Dulac, Agente consular de Francia en Palamós, y á D. Augusto Leon, Vicecónsul de Hamburgo en Ponce (Puerto-Rico).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para los dias 20 y 30 de Junio último con objeto de adquirir 1.900 resmas de papel que son necesarias para la impresion de la *Coleccion legislativa de España* en el año económico de 1868 á 69; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que contrate el citado servicio en conformidad á lo prevenido por el art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

CÁRLOS MARÍA CORONADO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la construccion de un canal derivado del rio Tajo, en la provincia de Toledo, con objeto de regar los terrenos próximos á Talavera de la Reina:

Vistos los planos, presupuestos y demás documentos que constituyen el proyecto presentado.

Oidos los dictámenes emitidos acerca del mismo por el Ingeniero y Gobernador de la provincia, así como los del Consejo provincial y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, teniendo en consideracion el informe dado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se otorga á D. Fermin Abella, D. Juan Taltavull y D. Zenon Gomez la autorizacion definitiva que han solicitado para construir á sus expensas, y con sujecion á los

planos aprobados, el canal de riego llamado de Talavera, cuyo presupuesto asciende á 750.000 escudos; entendiéndose hecha esta concesion en los términos y con los derechos y obligaciones que se expresan en los siguientes artículos.

2.º Se declaran de utilidad pública las obras del canal para todos los efectos que la legislacion vigente establece.

3.º La dotacion de agua del mismo canal será de cuatro metros cúbicos por segundo, tomados del Tajo, y se destinan al riego de 6.100 hectáreas.

4.º El punto de derivacion será el conocido con el nombre de *Vado del Chorreron*, segun se designa en el proyecto aprobado.

5.º Las obras se ejecutarán con arreglo al citado proyecto, pero fortificando los lados de la presa como propuso el Ingeniero Jefe de la provincia de Toledo, dejando un portillo para la flotacion y colocando tres vertederos de superficie en los puntos señalados en el plano, acompañados de trozos revestidos del canal que solo tengan la altura necesaria para dar paso á los cuatro metros cúbicos de agua, vertiéndose por aquellos el volúmen excedente á esa cantidad.

6.º La altura de la presa será de un metro sobre las aguas ordinarias del rio y se referirá á un punto fijo del exterior que sirva siempre de comprobacion.

7.º Se estudiará nuevamente el paso del Alberche, practicando las nivelaciones necesarias para ver si es posible sustituir el sifon propuesto con un puente acueducto y presentando á la aprobacion el proyecto correspondiente.

8.º La construccion de las obras no podrá durar más de tres años, á contar del dia en que se dé principio á ellas.

9.º Esta concesion caducará si no llegan á principiarse los trabajos del canal dentro del término de un año, contado desde la fecha de este Real decreto.

10. Los concesionarios estarán obligados á construir de su cuenta las acequias que se fijan en el proyecto, y solo podrán utilizar los privilegios que la ley de 3 de Agosto de 1866 les concede sobre las tierras regables, cuando hayan llevado hasta ellas el riego del canal.

11. Los mismos concesionarios depositarán en la Caja general de Depósitos, dentro de un plazo de 15 dias, el 1 por 100 del presupuesto de las obras como en garantia del cumplimiento de estas condiciones, y si no lo verificasen se declarará nula y sin efecto esta concesion.

12. Tendrán los concesionarios derecho á percibir de los regantes el cánon máximo de 1.903 millonésimas de escudo por cada metro cúbico de agua que reciban á la entrada de sus propiedades, equivalente á 30 escudos por hectárea.

13. El riego se entenderá á razon de medio litro por segundo para cada hectárea.

14. Esta concesion, conforme al art. 236 de la ley de 3 de Agosto de 1866, se entiende hecha por un plazo de 99 años desde la fecha en que las obras se hallen terminadas, trascurrido el cual, las tierras quedarán libres del pago del cánon y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

15. Los saltos de agua y demás aprovechamientos industriales que el canal proporcione, compatibles con el riego, serán á perpetuidad propios de los concesionarios.

16. Los concesionarios se someten desde luego, no solo á todas las condiciones que establece la ley de 3 de Agosto de 1866 para esta clase de aprovechamientos de aguas, sino á las que se marquen en el reglamento que ha de dictar el Gobierno de S. M. para el cumplimiento y ejecucion de aquella ley.

17. Se reconocen en cambio á favor de los constructores del canal de Talavera todos los derechos, privilegios y beneficios que á las empresas de canales de riego se hallan concedidos en dicha ley y en las demás disposiciones vigentes relativas á obras públicas.

18. Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspeccion facultativa del Ingeniero Jefe de la provincia ó del que el Gobierno se sirva designar con este objeto.

19. Las cuestiones que sobre el cumplimiento de esta concesion se susciten entre la Administracion y los concesionarios serán decididas por los Tribunales contencioso-administrativos.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
SEVERO CATALINA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que debe darse al Real decreto de 18 de Octubre último en lo relativo á las piezas sueltas de los aparatos agrícolas á que el mismo se refiere; y considerando que el preámbulo de dicho Real decreto consigna que su exclusivo objeto es reformar el derecho de la partida 437 del arancel respecto á máquinas-herramientas y aparatos empleados en la agricultura, por cuyo motivo es evidente que la condicion que la mencionada partida exige de que las máquinas-herramientas sean completas ha quedado en vigor y no puede entenderse que ha sido derogada; la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que las máquinas-herramientas y aparatos á que el precitado Real decreto hace referencia han de ser completos para disfrutar del módico derecho establecido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

En vista de la comunicacion que V. S. dirigió á este Ministerio en 20 de Marzo último, transcribiendo la que con igual fecha remitió al Director general de Obras públicas dando conocimiento de que en la sesion celebrada en el mismo dia por el Consejo de administracion de la compañía de ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz se acordó espontánea y unánimemente la concesion á los individuos del cuerpo de la Guardia rural de las mismas franquicias que disfrutaban los de la civil para viajar por sus líneas férreas; y teniendo presente S. M. la REINA (Q. D. G.) que la citada empresa ha sido la única que con benevolencia acogió las excitaciones que fueron dirigidas á todas las del reino por este Ministerio y el de Fomento, se ha servido ordenarme dé á V. S. y al Consejo que dignamente preside las gracias en su Real nombre por su desprendimiento y el interés que en su acuerdo ha demostrado por el buen servicio del Estado, y en particular por el de las provincias que recorren sus líneas, haciéndose por lo tanto digna de la consideracion de los pueblos, que no pueden menos de corresponder á los sacrificios que se impone la empresa y tener un interés propio en su prosperidad y estado floreciente por los beneficios que les reporte la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su satisfaccion y el de ese Consejo de administracion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1868.

MAYALDE.

Sr. D. Vicente Diez Canseco, Presidente interino del Consejo de administracion de la compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

En vista de una exposicion elevada por D. Florencio Martinez de Pinillos, propietario de los baños de Arnedillo, en soli-

ciudad de que se aclare lo preceptuado en los artículos 77 y 102 del reglamento de baños de 11 de Marzo último respecto á la expedición de certificaciones á los pobres que concurren á tomar baños, ó se considere vigente lo dispuesto sobre el particular en la Real orden circular de 31 de Julio de 1864, á fin de evitar que el beneficio concedido á los pobres de solemnidad se haga extensivo á otras personas que cuentan con recursos para sobrellevar estos gastos, por expedirse informes inexactos en cuanto á la pobreza de los enfermos; la REINA (Q. D. G.) se ha servido determinar que estando derogado por el actual reglamento de baños todo lo anteriormente dispuesto sobre aguas minerales, y siendo hoy por lo tanto dicho reglamento la única legislación á que hay que sujetarse, los Alcaldes como delegados de la suprema Autoridad en los pueblos, y los Párrocos como modelos que deben ser de verdad y de justicia, son los encargados de secundar al Gobierno, expidiendo con una perfecta conciencia certificados de pobreza tan solo á aquellos que se hallen comprendidos bajo este concepto en la lista que debe existir para la asistencia gratuita de los titulares en cada uno de los partidos médicos de la Península; exigiéndose por este Ministerio la responsabilidad consiguiente á los contraventores en el caso de que se verifique alguna infracción de lo que se dispone, y autorizando á este fin á los Médicos-directores de baños y á los propietarios de los establecimientos para poner en conocimiento del Gobernador de la respectiva provincia en que prestren los servicios, y dar cuenta á la Dirección general del ramo de cuantas faltas se cometan en este sentido, debiendo entenderse entre sí los Gobernadores hasta probar la verdad de las faltas y elevarlo en su día á este Ministerio para la resolución que convenga adoptar.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavías nombradas *Fama*, *Alarma* y *Centella*, del apostadero de Algeciras, aprehendieron en la noche del 27 del mes próximo pasado tres embarcaciones contrabandistas con 51 bultos de tabaco.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Nicolás Muñoz, vecino de Cuenca, y en su nombre el Dr. D. Rafael Monares, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 8 de Mayo de 1866, que desestimó la instancia del interesado relativamente al pago de los réditos de un censo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el expresado D. Nicolás Muñoz acudió á mi Gobierno en 6 de Mayo de 1856 recordando otra exposición que habia elevado en el año 1850, en la que manifestaba que como dueño de las dehesas denominadas Santa Gadea y las Navas, sitas en término de Ciudad-Real, pidió en 1848 la redención de un censo de 255.534 rs. de capital, impuesto sobre las indicadas fincas á favor del convento de carmelitas descalzos de Madrid; solicitud que fué resuelta favorablemente á sus deseos, pero sin que el recurrente llegara á saberlo; y que cuando tuvo noticia de esta concesión, que coincidió con la de que acababa de venderse por el Estado el expresado capital censual, hizo su referida gestión en 1850, y pedía como entónces que se declarase nula esa venta y se le otorgara la redención á que aspiraba:

Que instruido en su virtud el oportuno expediente, fué difícil por el pronto comprobar la certeza de los hechos consignados por el reclamante, por no encontrarse el expediente original de

la mencionada redención, hasta que en fuerza de exquisitas diligencias llegó á saberse, por noticias tomadas del Archivo del Ministerio de Hacienda y del registro de la Dirección general del ramo, que se pidió la redención por el interesado en 28 de Mayo de 1848 y que le fué concedida y aprobado el expediente en 10 de Febrero de 1849; ampliándose despues estas noticias con las que dieron las oficinas de la provincia, informando que se comunicó al interesado la aprobación de la redención en 28 del referido Febrero, dirigiendo el oficio á Cervera, de donde en su instancia decia ser vecino; y que por no haberse presentado se le llamó por medio del *Diario oficial*, haciendo además extensiva la citación al Administrador de una casa que era hipoteca del mismo censo, el cual se anunció á la venta en vista de que no habian surtido efecto las citadas notificaciones, y se remató en favor de D. Alejo Galilea:

Que habiendo resuelto la instancia la Junta superior de Ventas contra las pretensiones del interesado, se alzó este ante el Ministerio de Hacienda, recayendo Real orden de 23 de Marzo de 1860, por la cual se desestimó el acuerdo de la Junta y se declaró que podia el interesado verificar la redención en los términos y bajo las condiciones que regian en la época en que fué solicitada, resolviendo además la nulidad de la venta del censo:

Que procediéndose en su consecuencia á la liquidación de lo que Muñoz habia de abonar, fué impugnada por este; y pasado el asunto á informe de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del referido Consejo, fueron de opinion de que procedia intentar la via contenciosa pidiendo la revocación de la citada Real orden; y acordado así por otra Real orden de 5 de Mayo de 1862, dedujo mi Fiscal la correspondiente demanda ante el Consejo de Estado al indicado fin, la cual fué contestada por el expresado D. Nicolás Muñoz, dictándose como resolución final de este pleito el Real decreto de 1.º de Mayo de 1865, por el cual, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, tuve á bien confirmar la mencionada Real orden de 23 de Marzo de 1860, absolviendo á Don Nicolás Muñoz de la demanda de la Administración:

Que prosiguiendo la liquidación comenzada y que habia sido impugnada por Muñoz por no convenir en la clase de valores en que se fijaba el reintegro, fueron resueltas estas dificultades por otra Real orden de 28 de Octubre de 1865, que dispuso el modo de verificar el pago de la redención; pero á poco tiempo nacieron nuevos entorpecimientos con la exposición que elevó este interesado en 20 de Enero de 1866 quejándose de que la Administración del ramo al exigirle el capital valorado del censo le reclamaba tambien los réditos por cuyo pago estuviese en descubierto, manifestando que habia consignado en 16 del propio mes en la Caja general de Depósitos el valor equivalente al capital liquidado, y que únicamente se convenia en abonar un 6 por 100 del expresado capital para evitar dilaciones, por lo que pidió que se le otorgara la escritura de redención sin más trámites que trasladar el referido depósito á la Tesorería; que se liquidase el 6 por 100 de interés del mencionado capital y se rebajase su importe de la cantidad que tenia satisfecha á Galilea y á la Hacienda, abonándosele el resto, y que no se le hiciera cargo alguno por réditos del censo posteriores al año de 1849, en que habia solicitado la redención:

Que denegada la instancia por la Dirección general del ramo, dispuso la misma que se exigieran al recurrente los réditos del censo que no acreditase tener satisfechos; y habiendo reclamado el interesado contra este acuerdo, se dictó Real orden en 8 de Mayo de 1866 desestimatoria de esta reclamación, de conformidad con lo propuesto por el expresado centro directivo.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado el Dr. D. Rafael Monares, á nombre del expresado D. Nicolás Muñoz, con la pretension de que se revoque dicha Real resolución y se declare que el demandante no viene obligado al pago de las pensiones del censo desde 1849 hasta el presente, segun pretende la Administración, y que se le devuelva el importe de las pensiones satisfechas respectivamente á la Hacienda y al comprador del censo D. Alejo Galilea desde el día 10 de Febrero de 1849, en que fué admitida la redención, hasta el año 1860 en que dejó de pagarlas por haberse declarado la nulidad de la venta del censo en Real orden de 23 de Marzo de aquel año, sin perjuicio de que la Administración reclame de Galilea las pensiones que este recibió desde 1850 á 1860:

Vista la contestación de mi Fiscal, en la que pide la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada:

Vista la diligencia que acredita haber consignado el demandante en la Caja de Depósitos, por acuerdo de la Sección de lo

Contencioso del expresado Consejo, el importe de las pensiones del censo de que se trata.

Considerando que la facultad de redimir un censo no exime de la obligación de satisfacer los réditos ó pensiones mientras no se usa de aquella y se consuma la redención con la entrega del capital:

Considerando que Muñoz no realizó la del censo objeto de este pleito hasta el 16 de Enero de 1866, siendo incuestionable por lo mismo que hasta esa fecha no estuvo exento de la obligación de pagar los réditos:

Considerando que ni la circunstancia de haberse otorgado aquella facultad en 1849, ni los incidentes que pudieron influir en que no usara de ella hasta la época en que lo ha hecho, alteran la eficacia de las razones enunciadas, porque siempre será indudable que conservó el capital en su poder hasta Enero de 1866 y que esto por sí solo le obligaba al pago de los réditos:

Considerando que si ha satisfecho algunas anualidades de las que se le exigen, bien sea al Estado ó al comprador del censo, mientras no se anuló su venta, unas y otras le serán abonadas al hacerse la liquidación, justificándolas debidamente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarrí, Don José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Joaquín Estrany y Torrents, Conductor de Correos cesante, demandante, en rebeldía, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mí Fiscal; sobre mejora de clasificación, y hoy sobre el incidente de rebeldía acusada al demandante:

Visto:

Vista la Real orden de 21 de Junio de 1859 confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas por el cual y con arreglo á los años de servicios del expresado D. Joaquín Estrany, le declaró con derecho en cesantía al haber anual de 2.750 rs., atendido el sueldo que había disfrutado como Conductor de Correos de Barcelona á Zaragoza:

Vista otra Real orden dictada en 1.º de Marzo de 1867, poniendo término á las reclamaciones de mejora de clasificación que había reproducido el recurrente en 1866, por la cual, de conformidad con el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimó la solicitud de Estrany, declarando que debía estarse á lo resuelto en la mencionada Real orden de 21 de Junio de 1859:

Vista la instancia que desde Barcelona elevó el interesado ante el Consejo de Estado, en virtud del recurso de alzada que interpuso contra la mencionada Real orden de 1.º de Marzo de 1867, en la que pretendía mejora de clasificación:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo, acordando que se hiciera saber al reclamante que en el término de 30 días autorizase persona que le representase, ó señalara domicilio en esta corte, bajo apercibimiento de lo que correspondiera; practicándose esta diligencia por el Juez del domicilio de D. Joaquín Estrany, mediante notificación que se le hizo el día 23 de Julio del referido año de 1867:

Vistos, el escrito de mí Fiscal acusando la rebeldía al recurrente, para los efectos del reglamento, en 20 de Enero último, por haber trascurrido el término que se le concedió sin que hubiera comparecido en forma; y el auto de la referida Sección de lo Contencioso habiéndola por acusada:

Vistos los artículos 101 y 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales dispone que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, será sentenciado en rebeldía, si la acusase su adversario; prescribiéndose en el segundo que si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Considerando que D. Joaquín Estrany ha dejado trascurrir con mucho exceso el plazo que se le señaló, sin comparecer ni autorizar persona que le represente, y que es por lo tanto procedente la acusación de rebeldía propuesta por mí Fiscal para los efectos del citado art. 103;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Francisco Aynat y Fúnes, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martín y el Marqués de la Rivera,

Vengo en absolver á la Administración del recurso entablado por D. Joaquín Estrany y en declarar firme la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña María del Carmen Pery y Arana, religiosa profesa en el monasterio de San Bernardo de Málaga, y su hermano D. Mariano, Guardia marina de segunda clase, demandantes, y representados por Don Ramon M. Pery, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre mí Fiscal; sobre derecho á pension del Montepío de Ministerios:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Doña Carmen y D. Mariano Pery recurrieron á la Junta de Clases pasivas solicitando la pension que les pudiera corresponder como huérfanos de un Oficial del Ministerio de Marina, Brigadier de la Armada:

Que los recurrentes justificaron con los documentos que acompañaron á la instancia, entre otros extremos: primero, que sus padres se habían casado con Real licencia: segundo, que Doña Carmen era religiosa profesa en el monasterio de San Bernardo de Málaga, y su hermano Guardia marina de segunda clase; y tercero, que el difunto D. Mariano Pery, padre de ámbos, en consideración á los buenos servicios que había prestado como Teniente de navío de la Armada, fué nombrado en 18 de Junio de 1847 Oficial supernumerario del Ministerio de Marina con el sueldo de 1.800 escudos:

Que la referida Junta, en sesión de 22 de Setiembre de 1866, acordó que los hermanos Pery no tenían derecho á la pension que solicitaban, y que se dirigieran con su pretension al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por ser el único competente para entender en asuntos concernientes al Montepío militar; y no conformándose los interesados con este acuerdo, se alzaron de él para ante el Ministerio de Hacienda:

Que la Junta de Clases pasivas, á la que se pidió informe, manifestó que al negar la solicitud de que se trata se fundó en que el destino de Oficial supernumerario del Ministerio de Marina, que sirvió D. Mariano Pery, no era plaza de planta ni pudo tener consignación en presupuesto, en atención á que el Real decreto de su nombramiento tenía la fecha de 18 de Junio del expresado año, habiendo cesado en el 19 de Agosto siguiente:

Que según informe del Ministerio de Marina, cuando el padre de los reclamantes fué nombrado Oficial del mismo Ministerio se componía del Secretario, de tres Oficiales y dos Auxiliares:

Que con vista de todos estos antecedentes se dictó la Real

orden de 5 de Julio de 1867, por la cual, de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y se declaró que Doña Carmen Pery y su hermano D. Mariano no tenían derecho á la pensión de Montepío de Ministerios que pretendían:

Que de esta resolución apelaron los interesados para ante el Consejo de Estado.

Visto el escrito presentado en este alto Cuerpo por D. Ramon María Pery, en nombre de Doña Carmen y D. Mariano Pery, con la pretension de que se revoque la Real orden de 5 de Julio de 1867 y se declare que los reclamantes, como hijos huérfanos de un Oficial del Ministerio de Marina, tienen derecho á la pensión que les corresponde en el Montepío de Ministerios:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Considerando que la plaza ó empleo que sirvió D. Mariano Pery, padre de los reclamantes, en el Ministerio de Marina desde Junio hasta Agosto de 1847 no era de planta ni tenía sueldo consignado en presupuesto, pues fué nombrado supernumerario:

Considerando que los empleados de esta clase y circunstancias no se hallan comprendidos en las prescripciones del Montepío civil:

Considerando que las Reales órdenes de 3 de Mayo de 1831, 30 de Setiembre de 1854 y 31 de Octubre de 1857, invocadas por los demandantes, y que el Consejo ha tenido á la vista, fueron dictadas por el Ministerio de Marina en casos particulares, no iguales ni aun análogos al de que en este pleito se trata, no se les dió carácter de disposicion general, y aun con él hubiera sido necesario que por el Ministerio correspondiente se hubiese acordado que se tuvieran presentes por la Junta de Clases pasivas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo y D. Segundo Diaz de Herrera y Mella,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1868, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sort y en las Salas tercera y primera de la Audiencia de Barcelona por el Duque de Medinaceli, Conde de Cardona y otros títulos, con el Ayuntamiento de la villa de Esterri de Anen y el Ministerio fiscal, sobre pago de pensiones censuarias; los cuales pen ten ante Nos en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el Duque contra la sentencia de revista pronunciada por dicha Sala primera:

Resultando que en 20 de Agosto de 1669 el Ayuntamiento y la mayor parte de los vecinos de Esterri de Anen, interviniendo el Bayle de la villa por el Duque de Cardona, Marqués de Pallás, otorgaron bajo juramento que hacían de censo al Marqués de Pallás por el campo del mismo que poseía dicha universidad, 126 cuarteras de trigo cada año, 20 libras por el prado del Conde, y 32 libras 8 sueldos por derechos de quistia y talla:

Resultando que por escritura de 10 de Diciembre de 1761 tres Regidores de la villa de Esterri de Anen, atendiendo á que José Garcia estaba debiendo á la universidad cierto número de libras por los censos atrasados de dos foganeas que por la villa fueron entregadas á sus antecesores, vendieron, cedieron y concedieron á Jaime Juan Ricart una de dichas dos foganeas, con pacto de que Ricart había de satisfacer á los Regidores el censo de trigo correspondiente á la referida foganea, para que ellos lo hicieran al Duque:

Resultando que en 21 de Octubre de 1801 el Bayle, Regidores y síndicos de la villa de Esterri de Anen otorgaron cobrevacion declarando que la expresada villa era otra del Marquesado de Pallás; que todos los moradores eran vasallos del Duque de Medinaceli, al que además de otros derechos pagaban por las tierras llamadas Campo del Duque, que estaba distribuido entre varios particulares, el censo anual de 126 cuarteras de trigo, y 8 libras por el censo de los prados llamados del Conde, distribuidos tambien entre varios

particulares; y hallándose presente el representante del Duque, en atencion á que solo confesaban pagar 8 libras por el censo de los Prados del Conde y en el cabreo de 1669 se decía que eran 22, les requirió para que pagasen íntegro este censo, á lo que replicaron los otorgantes que nunca habian pagado mas que 8 libras, ni entendian estar obligados á más:

Resultando de una certificacion expedida por el Alcalde de la villa de Esterri en 13 de Mayo de 1838, en la que se expresa que habiéndose presentado en el mismo día uno que se decía arrendatario de los censos que el Duque de Medinaceli percibia de varios particulares, exigiendo el pago de los conocidos con el nombre de foganeas, correspondientes al año de 1837, respondieron los interesados que apoderados los carlistas de dichos censos, se los habian exigido, por lo que rehusaban pagarlos por no parecerles justo hacerlos dos veces:

Resultando que en 19 de Junio de 1847 el Duque de Medinaceli dedujo demanda para que se condenase al Ayuntamiento de Esterri de Anen á que le pagara el censo de 126 cuarteras de trigo por las fincas llamadas del Campo, desde el año de 1840, sin perjuicio de reclamar otras anualidades si estuvieran en descubierto, como igualmente el censo en metalico por el prado del Conde, y alegó que el Duque ó sus predecesores entregaron al Ayuntamiento de la villa de Esterri un campo que les pertenecía, por el canon anual de 126 cuarteras de trigo, cuya finca se distribuyó entre varios vecinos en porciones denominadas foganeas, con la obligacion de pagar al Ayuntamiento la parte correspondiente al censo, para que aquel entregara al Duque el total reunido: que sin embargo de que lo referido se habia comprobado por confesiones hechas por el Ayuntamiento en diversas épocas, en el día se negaba á cumplir la obligacion á pretexto de que el Duque no presentaba los títulos primordiales de adquisicion con arreglo á lo prevenido en decreto de Cortés de 23 de Agosto de 1837; pero que prescindiendo de si tenia hecha ó no la presentacion, el art. 3.º del citado decreto eximía en semejantes censos de la presentacion, porque no emanaban de título jurisdiccional, sino de fincas propias del Duque, ni las pagaban otros que los que tenían las foganeas, que eran los pedazos de campo y prado del Duque que se distribuyeron con ese nombre:

Resultando que el Ayuntamiento de la villa de Esterri de Anen pidió se le absolviera de la demanda, sosteniendo que el Duque, con arreglo á la ley de Agosto de 1837, como señor jurisdiccional de la villa y del Marquesado de Pallás, estaba obligado á presentar el título de adquisicion para justificar que le pertenecian como procedentes de propiedad particular los censos y demas prestaciones que hasta el día habia percibido de los pueblos comprendidos en el señorío, y que las que se exigian se pagaban bajo el concepto de foganeas, tributo que demostraba señoría y vasallaje lo mismo que el fogaje, quistia y otros que habian de estimarse abolidos por la legislacion vigente:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el Ayuntamiento presentó un testimonio del que aparece que seguidos autos ejecutivos contra el mismo á instancia de los arrendatarios de los derechos del Duque de Medinaceli, en reclamacion de 1.080 rs., precio de 126 cuarteras de censo que adeudaban los vecinos por el censo llamado foganeas, correspondiente al año de 1837, por sentencia que dictó el Juez y fué confirmada por la Superioridad en 13 de Noviembre de 1841 se les absolvió de la demanda en aquel juicio:

Resultando que despues de oido el Promotor fiscal, el Juez dictó sentencia por la que, entre otros particulares, declaró que el Duque de Medinaceli no habia probado estar exento de presentar los títulos originales en que fundaba la percepcion de los derechos que reclamaba:

Resultando que admitida la apelacion que el Duque interpuso, y recibido el pleito á prueba en la segunda instancia, presentó una certificacion de la que aparece que por escritura de 15 de Febrero de 1428 el Rey D. Fernando, atendiendo á que el Conde de Cardona habia empleado todas sus fuerzas, industria y poder para reducir á la obediencia á D. Hugo Roger, Conde de Pallás, que se habia alzado contra la Real autoridad, habiendo con tal motivo dicho Conde de Cardona hecho gastos y expensas que ascendian á 36.000 libras, S. M. le vendió á carta de gracia por término de ocho años, en parte de pago de aquella suma, el condado de Pallás y todos los castillos, fortalezas, villas, tierras y lugares, de él y de Araniunt, Personada y Villanueva de Personada, con sus derechos y pertenencias, jurisdiccion civil criminal, alta y baja, mero y mixto imperio y cualesquiera otros derechos, títulos y acciones que á S. M. pertenecian; y por otra escritura de 4 de Abril de 1491 el mismo Rey D. Fernando vendió al Conde de Cardona el derecho de redimir y luir, pactado en la anterior:

Resultando que por sentencia que la Sala tercera de la Real Audiencia pronunció en 18 de Noviembre de 1851, con revocacion de la apelada se absolvió al Ayuntamiento de la demanda propuesta por el Duque de Medinaceli:

Resultando que por parte de este se interpuso súplica de dicha sentencia, y al mejorarla, con objeto de evitar toda dificultad y demostrar la legitimidad de los títulos producidos, pidió se recibiera el pleito á prueba para justificar: primero, que las enajenaciones de territorio hechas por la Corona, á que se contraian las leyes de Señoríos de 1811, 1823 y 1837, habian sido consideradas como legítimas, una vez cumplidas por sus adquirentes las condiciones bajo las cuales les fueron cedidos esos mismos terrenos: segundo, que tambien se habian respetado los gravámenes que los adquirentes legítimos de esos territorios impusieron ó cobraron sobre ellos despues de haber pasado á su poder: tercero, que comunmente en ningun título primordial de enajenacion de un territorio por la Corona á un particular se especificaban las tierras que se vendían, ni tampoco los gravámenes que pesasen sobre ellas, sino del territorio en general con sus derechos; y cuarto, que las fincas denominadas del *Campo del Duch* y del *Compte* se hallaban situadas dentro del territorio que comprendia el Marquesado de Pallás:

Resultando que denegado el recibimiento á prueba que el Duque pretendia, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 6 de Febrero de 1854 confirmando la súplicada:

Resultando que contra ella interpuso el Duque de Medinaceli recurso de nulidad fundado en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, por habérsese denegado la prueba que propuso en la tercera instancia:

Resultando que la mencionada Sala de la Audiencia declaró no haber lugar á la admision del recurso; pero interpuesta apelacion por el Duque para ante este Tribunal Supremo, y sustanciada la alzada, por sentencia de 14 de Junio de 1866 se revocó el auto apelado y mandó se entendiera admitido el recurso de nulidad, previa constitucion del oportuno depósito.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que según lo prevenido en el art. 4.º, párrafo cuarto del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, para que proceda el recurso de nulidad contra las ejecutorias dictadas por las Audiencias es necesario que se hayan infringido las leyes relativas á la forma del procedimiento, entre otros casos, por no haberse recibido el pleito á prueba debiendo recibirse, ó por no haberse permitido á las partes hacer la que les convenia siendo conducente y admisible:

Considerando que en la propuesta en tercera instancia por el Duque de Medinaceli en 6 de marzo de 1852 no concurren estas circunstancias, puesto que son inconducentes para justificar que el Ayuntamiento y vecinos de Esterri de Anen están obligados a pagarle las prestaciones censuales que reclama, á lo que está reducida la cuestion litigiosa, y como practicada no aprovecharia en el pleito, su denegacion no puede servir como fundamento de un recurso de nulidad:

Considerando que tampoco era admisible la indicada prueba porque, aunque distinta en la forma, era idéntica en la esencia a la verificada en segunda instancia, y conforme a la ley 6.ª, tit. 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y al art. 48 del reglamento provisional para la administracion de justicia, no debia admitirse, puesto que aquella prohibe que se haga sobre los mismos articulos intentados justificar en las anteriores instancias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Duque de Medinaceli, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de los 10.000 rs. que deposito, los que se distribuiran con arreglo a la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Esco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Valentin Garralda.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Pronuncacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Conde de Valdeprados, Ministro de la Sala segunda y de Inmas del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara.

Madrid 12 de junio de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte ha seguido D. Francisco Gonzalez Lasarte con Doña Vicenta Lopez sobre desahucio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Noviembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 20 de Abril de 1865 D. Luciano Amoros, administrador de la casa núm. 15 de la calle de la Encomienda, arrendo a Dona Vicenta Lopez el cuarto principal de la izquierda de dicha casa en precio de 6 rs. diarios, con varias condiciones, de las cuales fue la segunda que la inquilina quedaba obligada á dar el correspondiente aviso al administrador con un mes de anticipacion en caso de mudanza, y que en igual forma lo haria este ó el dueño de la casa; y la sétima, que si la inquilina no cumplia con todas las condiciones, consentia en ser despojada en el mismo dia que faltase, sin término alguno ni necesidad de diligencias judiciales, debiendo pagar las costas, daños y perjuicios si daba lugar a ellas:

Resultando que en 30 de Enero de 1867 D. Francisco Gonzalez Lasarte pidió que se requiriese a la Doña Vicenta Lopez que desde aquel acto empezaban á correr los 30 dias de término que para dejar desocupada la habitacion se señalaron en el contrato de arriendo; y habiendose estimado así, se la requirió en 1.º de Febrero:

Resultando que pasados los 30 dias sin que se hubiese mudado, y prévio juicio de conciliacion sin avenencia, entabló Lasarte demanda en 20 de Mayo, pidiendo que se condenara a Doña Vicenta á que en el termino preciso é improrogable de ocho dias desocupara el cuarto que habitaba, aperecida de lanzamiento, y pagara todas las costas; y se fundó en que habian pasado los 30 dias desde que la avisó para que se mudase, y por consiguiente estaba finalizado el plazo del arriendo:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, manifestó la Doña Vicenta que si bien eran ciertos los hechos sentados en la demanda, debia hacer presente al Juzgado que en 15 de Junio de 1866 pagó 1440 rs. por ocho mensualidades que cumplieron en fin de marzo de 1867, según resultaba del recibo de inquilinato que presentó en el acto y volvió a recoger: que posteriormente, en el mes de Enero se la hizo un embargo preventivo por la cantidad de 1.080 rs. procedentes de seis mensualidades que se supuso deber, y por evitar mas costas consignó los 1.080 rs. reclamados y 1.085 por costas, dejando así pagado el alquiler hasta fin de Setiembre: que no tenia interes en seguir en el cuarto, y si no se habia mudado era por temor de que por insolvencia del dueño de la casa no se la devolviese el dinero y costas que habia anticipado; y que si se la devolvia, con mas los dos meses que tenia en fianza, estaba pronta a verificarlo:

Resultando que el Procurador del actor contestó que las diligencias á que se referia la demanda se siguieron en virtud de la nota de descubiertos que en 15 de Junio de 1866 entregó el administrador D. Federico Perez al dueño de la casa, y que diciéndose que la cantidad que en el recibo aparecia como pagada lo fué con posterioridad á la rendicion de cuentas por Perez y cuando no tenia autorizacion para cobrar, debia Doña Vicenta reclamar al mismo, y por ello, pidiéndose el desahucio por cumplimiento del plazo, habia que acceder a él:

Resultando que el Juez mandó para mejor proveer que se trajeran á los

autos ciertos testimonios, y á pesar de la oposicion de Lasarte se trajeron, apareciendo de ellos que en el recibo de inquilinato están anotados diferentes pagos de las mensualidades desde Julio de 1865 hasta 15 de Julio de 1866, y a continuacion se halla un asiento firmado por D. Federico Perez, en el que dice que la Doña Vicenta pagó 1490 rs. por ocho mensualidades que cumplieron en fin de marzo de 1867, cuya cantidad, que habia recibido despues de presentadas las cuentas de la administracion, la habia entregado por orden de D. Francisco Lasarte con 33 rs. más á D. Anastasio Perez por cuenta de los 18.000 rs. que este tenia dados a Lasarte en garantía de la administracion: que en 18 de Enero de 1867 el Juez del distrito del Hospital decretó á instancia de dicho Lasarte el embargo preventivo de los bienes de Doña Vicenta Lopez en cantidad suficiente a asegurar los alquileres que adeudaba y las costas: que en el 21 se verificó el embargo; y que en 18 de Febrero consignó la Doña Vicenta en Escibania 1.249 rs. y 36 cent., en esta forma: 1.080 por alquileres, 220 por derechos del Procurador Marada, 213 y 30 céntimos por los del Escribano, y 36 por los del alguacil, y además 440 de los honorarios del Abogado Abejón, 126 rs. de los derechos posteriores del Procurador, alguacil y Escribano:

Resultando que puestos estos testimonios, el Juez de la Inclusa dictó sentencia que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, por la suya de 16 de Noviembre del año último, en la que declaró haber lugar al desahucio y condenó á Doña Vicenta á que en el término de ocho dias deje libre y desocupado el cuarto, aperecida de lanzamiento, y al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, si los hubiere, por su falta de cumplimiento a lo estipulado, y en todas las costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso dicha Doña Vicenta Lopez recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º Los artículos 865 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque en los resultandos no se consignaba lo que aparecia del juicio verbal y de los testimonios puestos en virtud del auto para mejor proveer, y esto daba lugar al primer considerando, que no existiria en otro lugar.

Y 2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la condicion 1.ª del contrato de arrendamiento; el principio de que «el que admite el antecedente se somete a la consecuencia;» y la regla de que los hechos de las partes en consecuencia del contrato deben servir de base y norma para su interpretacion;» por cuanto habiendosela obligado á pagar adelantado mas del mes que se estipuló en la condicion 1.ª, venia á prorogarse virtualmente el plazo del arriendo por todo el tiempo cuyo alquiler se la cobró, y hasta que terminara este no se la pudo desahuciar, como se habia hecho, y a pesar de ello se estimaba la demanda.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que aun aceptada la hipótesis de que en la exposicion de los hechos consignada en la sentencia de la Sala se hubiese faltado á lo dispuesto en los artículos 865 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podria tal circunstancia ser motivo de casacion en el fondo, según repetidas veces lo tiene manifestado este Supremo Tribunal;

Y considerando que no se halla justificado que D. Francisco Gonzalez Lasarte, dueño de la casa, exigiese á la inquilina Doña Vicenta Lopez cantidad alguna para pagar mensualidades adelantadas sobre las dos estipuladas en el contrato de arrendamiento, por lo que no puede suponerse prorogado el término convenido; y por tanto, la ejecutoria que estima el desahucio por haber espirado el mes señalado como término del arriendo no ha infringido la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni el principio que se aduce de que el que admite el antecedente debe admitir la consecuencia, puesto que no estando prorogado el plazo no podia exigirse su continuacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Vicenta Lopez, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Jose M. Caceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara.

Madrid 15 de Junio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad ha seguido D. Rafael Maria Suarez con Don Antonio Gonzalez Barral y D. Laureano Couceiro sobre tercera; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Gonzalez contra la sentencia que en 25 de Octubre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 26 de marzo de 1861 el Juez de primera instancia y de Hacienda de la Coruña dió por redimido el censo de 3,6 reales y 20 cént. que se pagaban antiguamente á la Colegiata de aquella ciudad, y luego al Estado, por la casa núm. 8 de la plaza de la Constitucion, cuya redencion habia solicitado D. Rafael Maria Suarez, como dueño de la finca, por la cantidad de 6.930 rs., de que pagó el primer plazo, y dijo el Juez que quitaba y apartaba al acreedor censalista del derecho y accion que habia tenido contra la misma, quedando desde luego canceladas y nulias, de ningún valor y efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento y sus notas en hipotecas, para que en ningún tiempo ni por persona alguna pudiera reclamarse dicho capital y censo; y que D. Rafael, presente al otorgamiento de la escritura, aceptó la redencion en los términos en que le habia sido concedida y con sujecion á lo prevenido en la ley de 11 de Mayo de

1859, habiéndose tomado razon de la escritura en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que en 18 de Marzo de 1862 D. Rafael María Suarez demandó en juicio verbal á D. Antonio Gonzalez Barral ante el Juez de paz de la Coruña, para que como mayor dueño y poseedor del útil de la casa núm. 8 de la plaza de la Constitucion, le pagase 346 rs. y 50 cénts., importe de la pension de un año vencido en fin d. Diciembre de 1851, exhibiendo la escritura que se ha referido; á lo que el D. Antonio contestó que al fallecimiento de Doña Josefa Barral, viuda de D. Joaquin Gonzalez de Castro, dejó por herederos á Doña Juana Gonzalez, casada con D. Francisco Chaves, Doña Manuela, casada con D. José Pastoriza; Doña Joaquina, mujer de D. José María Vidal; Doña Antonia, casada con el demandante; Doña Jacinta, viuda, y á él, y que toda vez que el actor adquirió del Estado la pension que reclamaba como marido de la Doña Antonia Gonzalez, pedia que se citase á todos los sobredichos á fin de providenciar lo más conforme á derecho y de que se conformasen con el pago al D. Rafael, ó expusieran lo que tuviesen por conveniente; añadiendo que actualmente era poseedor y administrador de la finca sujeta al pago de la pension:

Resultando que el Juez de paz dictó providencia en el siguiente dia 19 condenando al demandado D. Antonio Gonzalez Barral á que dentro de 10 dias pagase con las costas á D. Rafael Suarez los 346 rs. y 50 cénts. reclamados, y mandando que pasado dicho término se ejecutase el pago en sus bienes breve y sumariamente:

Resultando que consentida esta sentencia se requirió al pago á Gonzalez, y como no lo verificase, se procedió al embargo de los alquileres de la casa, apareciendo que lo estaban anteriormente á instancia de D. Laureano Couceiro; y aunque luego Suarez solicitó que se le entregasen los alquileres cobrados, se denegó esta peticion, mandando que acudiera á litigar la preferencia si le convenia:

Resultando que el embargo de la casa, hecho á solicitud de Couceiro, tuvo lugar en un juicio ejecutivo que este promovió contra Gonzalez Barral, en el cual se dictó sentencia de remate; se tasó dicha casa en 4.900 rs. líquidos, despues de rebajar el capital de 6.820 correspondiente al censo de 346 reales y 50 cénts. que se satisfacian anualmente á D. Rafael María Suarez; se sacó luego á pública subasta, y se remató en 8.180 rs. libres de todo gasto para el comprador, no habiéndose otorgado la escritura de venta por no haberse presentado por Gonzalez titulos suficientes:

Resultando que en 6 de Mayo de 1865 D. Rafael María Suarez entabló demanda de tercería de mejor derecho contra D. Laureano Couceiro y Don Antonio Gonzalez, pidiendo que se condenase al D. Antonio, como poseedor de la casa, al pago de 1.618 rs. y 32 cénts. que se debian de pensiones del censo vencidas, y en las costas, y que dicho pago se hiciera efectivo en la casa y rentas producidas, con preferencia al acreedor D. Laureano Couceiro; fundándose en que era dueño de la pension por haberla adquirido del Estado, segun la escritura que se ha referido; y en que se debian tres años de ella y las costas del juicio verbal, que no habia podido hacer efectivas por el embargo puesto en la casa á solicitud de Couceiro; y en que la hipoteca legal y privilegiada que sobre la finca y sus productos tiene el dueño de la pension, es siempre preferida á otra hipoteca especial y posterior:

Resultando que declarada conestada la demanda en rebeldía de Couceiro, respondió á ella D. Antonio Gonzalez pidiendo que se desestimase con imposición de las costas al actor y declaracion de que carecia de derecho para lo que demandaba; y expuso Suarez habia redimido el censo que gravitaba sobre la referida casa propia de su mujer y de los hermanos de esta, y no le habia comprado, segun suponía: que una pension redimida queda caducada y extinguida y no puede ya exigirse, como terminantemente se dijo en la escritura de redención aceptada por el D. Rafael, pudiendo este por tanto pedir alguna otra cosa, pero no el pago de una pension que no existia; y que ningun derecho real se habia inscrito en el Registro de la Propiedad como de la pertenencia de Suarez, y de consiguiente ninguno podia el mismo ejercitar en juicio:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, añadiendo el actor que él habia entregado el premio de la redencion del censo sin que le hubieran reintegrado los otros conductos de la finca, y por tanto debian pagarle la pension, que en otro caso habrian de abonar al Estado; y que existia ejecutoria mandando el pago, cual era la recaída en el juicio verbal:

Resultando que en 28 de Enero de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por la suya de 25 de Octubre del mismo año, declarando haber lugar á la demanda de tercería propuesta por D. Rafael María Suarez, condenando á D. Antonio Gonzalez Barral al pago de los 1.618 rs. y 32 céntimos, atrasos de renta desde 26 de Marzo de 1861 á Diciembre de 1864, y demás que se venzan, entendiéndose al pago con dicha casa y sus alquileres con preferencia á D. Laureano Couceiro, y sin perjuicio del mayor privilegio de la Hacienda para cobrarse de las anualidades de 1859 y 1860 y parte alicuota de 1861 hasta la fecha de la redencion por el rematante, é imponiendo las costas al D. Antonio Gonzalez, sin que respecto del cobro de estas gozase el actor preferencia sobre Couceiro:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Antonio Gonzalez recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.ª La doctrina legal de que «una pension redimida es una pension extinguida.»

2.ª La ley 1.ª, tit. 1.ª, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, y la ley del contrato; pues habiendo aceptado D. Rafael María Suarez la escritura de redencion en los términos que se le otorgó, y habiéndose consignado en la misma que quedaba libre la casa de la carga de la pension, y nulas y de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y notas de hipotecas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pudiera reclamarse el capital y réditos de dicha carga, ni él pudo demandar en tercería el pago de pensiones posteriormente vencidas, ni disponerse judicialmente este pago.

3.ª La doctrina legal de que desde la cancelacion de una hipoteca, hecha

por medio de la correspondiente toma de razon en el oficio de hipotecas á continuacion de la escritura cancelatoria, no puede considerarse para ningun efecto subsistente en la finca el gravamen hipotecario.

Y 4.ª El art. 2.º de la ley Hipotecaria vigente, que sujeta á inscripcion en el Registro de la propiedad los titulos en que se constituyan, reconozcan ó modifiquen los derechos de enfiteusis, hipotecas, censos y otros cualesquiera reales.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859, al autorizar la redencion de los censos pertenecientes al Estado, con los beneficios que por ella dispensaban á los censatarios, fijaron los términos dentro de los que debian estos solicitarla:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 6.º de la segunda de las leyes mencionadas, cuando el capital de un censo afectase á una finca dividida entre diferentes partícipes, y alguno de estos, ó la persona que hiciese cabeza de ellos, le hubiese redimido en su totalidad, podia cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le correspondiese dentro del término señalado para la redencion, sin lo cual no adquiriria derecho á los beneficios por esta concedidos, ni quedaba exonerado del pago de su pension respectiva:

Considerando que el demandado y único recurrente en los presentes autos, D. Antonio Gonzalez Barral, no ha redimido total ni parcialmente el censo que es objeto de ellos, ni ha satisfecho en su razon cantidad alguna á D. Rafael María Suarez, quien le redimio en su totalidad entregando á la Hacienda pública el capital integro en que consistia; y que en consecuencia, siendo Gonzalez, como lo reconoce, poseedor y administrador de la finca censada, continúa en la obligacion de pagar sus pensiones, al paso que Suarez se ha subrogado en los derechos del Estado para percibirlos:

Considerando, por tanto, que no puede Gonzalez reclamar los beneficios de una redencion que no ha verificado, ni los efectos de un contrato en que no ha intervenido, siendo inadmisibles é infundados los motivos de casacion que bajo uno y otro concepto alega contra la ejecutoria en que se resuelve la cuestion litigiosa con arreglo á las citadas disposiciones legales, como se habia ya resuelto en providencia del Juzgado de paz de la Coruña de 19 de Marzo de 1862, consentida por el mismo recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Gonzalez Barral, á quien condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacioa correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Junio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1868, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovida entre los Jueces de primera instancia de Luarca y del distrito de la Latina de esta corte, acerca del conocimiento de las diligencias promovidas por D. José Perez Leirana contra el Marqués de Santa Cruz de Marcenado, sobre cumplimiento de lo convenido en un acto de conciliacion:

Resultando que por escritura otorgada en 7 de Setiembre de 1858, un apoderado del Marqués de Santa Cruz de Marcenado dió en arrendamiento á D. José Perez Leirana, por término de seis años y ciertas condiciones, varias fincas de su pertenencia en el lugar de Villartorey: que por otra escritura de 8 de Abril de 1860 el Marqués concedió en foro perpétuo al Leirana los indicados bienes por el cánón anual de cinco medias de trigo; expresando que por cuanto al otorgar en 14 de Diciembre anterior escritura de foro á favor de D. Manuel Alvarez Pasarón de los bienes que llevaba en arriendo, se incluyeron por equivocacion, entre otros, los que daba en foro por esta escritura á Perez Leirana, el Marqués cedia á este el derecho que le asistia para rectificar dicho contrato, excluyendo de él todas las fincas que hubieran sido mal incluidas, de cuyo derecho podia usar aquel hasta conseguir que se reintegrase de cuanto hubiera sido desmembrado el del Marqués por virtud de la citada escritura de 14 de Diciembre de 1859:

Resultando que en 23 de Abril de 1860 Leirana dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia de Luarca para que, con arreglo á la escritura de foro otorgada á su favor por el Marqués, se declarase nulo el concedido al Alvarez Pasarón en cuanto á cinco fincas comprendidas en el del demandante, condenándose á aquel á que se las restituyera: que seguido el juicio por los trámites de los de menor cuantía, por sentencia que pronunció una de las Salas de la Real Audiencia de Oviedo en 14 de Setiembre del referido año de 1860 se declaró que en virtud de la escritura de foro otorgada á favor de Perez Leirana en 8 de Abril anterior le correspondian ciertas partes de algunas de las fincas en cuestion, condenándose á Alvarez Pasarón á que se las dejase libres y expeditas á su disposicion; y que devueltos los autos al inferior á instancia de Perez Leirana y para llevar á efecto la ejecutoria, se nombraron peritos que debian reconocer y medir las fincas de que se trata, en cuyo estado quedó el negocio:

Resultando que en 4 de Enero de 1867 Perez Leirana demandó en acto de conciliacion al Marqués de Santa Cruz de Marcenado ante uno de los Jueces de paz de esta corte, para que le cumpliese en todo el contrato de arrendamiento que le hizo de varias tierras, sitas en término de Villartorey, y que despues le dió á foro, y le indemnizase de los daños y perjuicios que

se le habían originado y originasen por la falta de cumplimiento de dichos arrendamientos y foro: y comparecido el Marqués contestó que siendo ciertos los hechos á que se refería el demandante, se le pondría en posesion de los bienes que reclamaba, abonándole las rentas que hubiese pagado indebidamente, con cuya manifestacion se conformó Perez Leirana:

Resultando que este en su virtud acudió al Juez de primera instancia del distrito de la Latina pretendiendo se llevara á efecto lo convenido en el relacionado acto de conciliacion, y para ello se requiriese al Marqués á fin de que en un término breve se pusiera á Perez Leirana en posesion de los bienes que por el arrendamiento y foro mencionados reclamaba, abonándole las rentas que habia pagado indebidamente:

Resultando que acordado por el Juez segun pretendia Perez Leirana, se requirió al Marqués por cédula para que cumplierse lo convenido en el acto de conciliacion: que despues de habérsele hecho otros requerimientos, Perez Leirana, acompañando la escritura de foro otorgada á su favor en 8 de Abril de 1860, pidió, á fin de que tuviera efecto lo convenido, se le pusiera en posesion de las fincas á que aquel se referia y de una tierra llamada la Duella, que aunque no aparecia en el foro, estaba comprendida en el arrendamiento de 1859; y accediendo el Juez á dicha pretension, se libró exhorto al de Luarca, y en su virtud en 4 de Junio de 1867 se dió á Perez Leirana posesion de la nominada tierra á voz y nombre de las demás de que se trata:

Resultando que Perez Leirana al presentar en el Juzgado de esta corte el exhorto cumplimentado solicitó se requiriese al Marqués para que diera las órdenes oportunas á fin de que el colono Alvarez Pasarón respetase la posesion dada á aquel, y que además se librara exhorto al Juez de Luarca para que se hiciera saber á dicho colono se abstuviera de molestar é inquietar á Perez Leirana en la referida posesion:

Resultando que notificado el Marqués en los términos pretendidos por Perez Leirana, y librado exhorto al Juez de Luarca para el requerimiento de Alvarez Pasarón, este presentó escrito en el juicio de menor cuantía de que anteriormente se ha hecho referencia, y pidió que con arreglo á su estado se mandara que los peritos que tenian aceptado y jurado el encargo rindieran su declaracion en el perentorio término que se les señalase; y por un otrosí, refiriéndose á las diligencias promovidas por Perez Leirana en el Juzgado de esta corte, las cuales manifestó versar sobre las mismas fincas objeto de dicho juicio de menor cuantía, solicitó su acumulacion á este, y para ello se requiriera de inhibicion á aquel Juez para que remitiera el nuevo pleito incoado por Perez Leirana:

Resultando que el Juez de Luarca, de conformidad con lo pretendido por Alvarez Pasarón, requirió de inhibicion al de esta corte, el que se negó á ello, promoviéndose el presente conflicto jurisdiccional, para cuya decision uno y otro han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que para sostener su competencia el Juez de Luarca alega: que Leirana, que ha pedido la posesion de las fincas en esta corte, propuso ántes demanda de reivindicacion en aquel Juzgado: que el demandado contra quien se dirigió la reivindicacion es tambien el mismo contra el cual se solicita la posesion y consiguiente despojo, y que las fincas son las mismas de que en parte se halla absuelto Alvarez Pasarón, y por consiguiente reconocido y declarado legítimo poseedor; y que se dividiría la continencia de la causa, y sería fácil eludir el cumplimiento de las sentencias ejecutorias, habiendo nuevo juicio sobre lo mismo que se disputara, si dable fuera al demandante dirigirse contra otro tercero que no fuese poseedor ni ántes demandado:

Y resultando que el Juez del distrito de la Latina expone en apoyo de su jurisdiccion, vistas las sentencias de este Tribunal Supremo de 6 de Setiembre de 1864, 5 de Abril de 1865 y 26 de Mayo de 1857, que no se reputa juicio el procedimiento que se sigue para obtener el cumplimiento de una ejecutoria: que fenecido el juicio por esta y cumplimentada en alguna de sus partes, no puede entablarse competencia acerca del conocimiento del mismo hecho objeto de aquella: que los efectos legales que por la acumulacion se obtienen de tramitarse en un solo juicio y resolverse en una sola sentencia los extremos controvertidos en los litigios cuya acumulacion se pretende, dejan de tener lugar desde que uno de los pleitos se ha terminado por sentencia ejecutoria,

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que promovidas actuaciones judiciales por D. José Perez Leirana contra el Marqués de Marcenado para el cumplimiento de lo convenido en el acto de conciliacion, el Juez del distrito de la Latina conoce legítimamente y tiene jurisdiccion para llevar á efecto cuanto resulte de la obligacion contraida por las personas entre quienes se celebró el referido acto, que no puede afectar á un tercero que en él no haya intervenido:

Considerando que siendo igualmente el Juez de Luarca el único competente para la ejecucion de la sentencia dictada en el pleito de menor cuantía promovido ante el mismo por Leirana, uno y otro Juez tienen expedita su jurisdiccion, concretándose á la naturaleza y objeto de ambas ejecutorias y sus legales consecuencias, puesto que en caso de extralimitarse, las leyes proveen del oportuno remedio:

Considerando que en estos autos se trata ya exclusivamente de llevar á efecto por los respectivos Jueces lo ejecutoriado, y que una vez dictada sentencia firme en las actuaciones para su ejecucion, no procede entablar competencia, como repetidas veces tiene decidido este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia, y que por tanto no ha lugar á decidirla, y remitanse á cada uno de los Jueces sus respectivas actuaciones para que procedan con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exce-

lentísimo é Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Julio de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 15 premios mayores de los 515 que comprende el sorteo de este dia.

NÚMEROS.	PREMIOS.	
	Escudos.	ADMINISTRACIONES.
6.480	100.000	Cervera de Rio Pisuerga.
10.770	40.000	San Sebastian.
6.485	20.000	Oviedo.
8.593	10.000	Madrid.
1.969	6.000	Cádiz.
11.868	1.000	Estella.
929	1.000	Sevilla.
3.528	1.000	Madrid.
6.724	1.000	Logroño.
10.353	1.000	Barcelona.
3.176	1.000	Sevilla.
8.713	1.000	Madrid.
10.552	1.000	Idem.
7.524	1.000	Ciudadela de Menorca.
8.260	1.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

MUÉRFANA.

Doña Romualda Benedicto, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de la villa de Rubielos, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Hospicio.

María Martin y Quilez de Mariano.
Feliciano Isla y Sacedon de Manuel.
Genara Perea y Navas de Timoteo.
Micaela Ortega Somolinos de Dionisio.
María Lopez y Búrgos de Ruperto.

Madrid 7 de Julio de 1868.—José Rivero.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 17 DE JULIO DE 1868.

Constará de 20.000 billetes al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 850 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	60.000
1 de.....	20.000
1 de.....	10.000
7 de 2.000.....	14.000
10 de 1.000.....	10.000
830 de 200.....	166.000
850	280.000

Los billetes estarán divididos en vigésimos, que se expenderán á un escudo (10 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente; debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

ESTADO que demuestra el movimiento de navegacion marítima y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de A de Abril de 1865.

PUERTOS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.									
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.							
	PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			BANDERA NACIONAL.	BANDERA EXTRANJERA.								
	TONELADAS.		Tripulantes.	TONELADAS.		Tripulantes.	TONELADAS.		Tripulantes.	TONELADAS.		Tripulantes.										
De arqueo.	De carga.	De arqueo.		De carga.	De arqueo.		De carga.	De arqueo.		De carga.	Tone-ladas.		Tone-ladas.									
Habana	80	44.022	11.463	2013	2	899	765	35	48	13.223	12.922	903	44	14.475	14.050	593	3	898	86	15	108	459
Matanzas	12	2.974	2.974	160	1	110	110	10	54	11.743	14.162	458	10	4.088	3.990	133	13	3.233	178	25	7.753	223
Cuba	3	1.152	10	127	3	600	600	36	15	2.442	1.861	171	16	5.116	5.146	174	»	»	9	3.103	133	»
Cárdenas	5	837	670	57	»	»	»	»	39	7.294	5.899	228	17	4.664	3.452	160	4	1.369	55	29	7.901	218
Cienfuegos	3	606	590	39	1	134	140	11	13	3.952	3.797	126	7	2.319	2.76	74	»	»	22	4.554	180	»
Casilda	2	616	575	24	1	220	180	13	13	3.047	1.525	89	»	»	»	»	»	»	13	2.915	92	»
Sagua	1	332	200	16	»	»	»	»	23	4.892	4.320	172	2	555	632	17	1	123	9	28	8.590	283
Nuevitás	»	»	»	»	2	713	49	102	9	2.134	1.670	70	»	»	»	»	1	308	39	5	2.072	53
Manzanillo	1	157	132	10	»	»	»	»	4	720	430	29	»	»	»	»	»	»	»	7	2.152	69
Caibarién	»	»	»	»	»	»	»	»	7	1.416	1.416	61	»	»	»	»	1	233	14	10	2.733	93
Gibara	1	586	35	56	»	»	»	»	2	256	90	14	»	»	»	»	4	1.150	190	»	»	»
Zaza	»	»	»	»	»	»	»	»	1	271	110	7	3	661	57	23	»	»	»	2	660	16
Guantánamo	»	»	»	»	»	»	»	»	2	492	300	17	»	»	»	»	»	»	»	5	1.142	61
Baracoa	»	»	»	»	»	»	»	»	1	64	40	7	»	»	»	»	»	»	»	13	1.677	90
Santa Cruz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES	108	51.282	16.649	2562	10	2.676	.844	207	233	51.946	48.542	2442	99	31.928	30.637	1174	27	7.314	571	193	60.360	2011

PUERTOS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.									
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.							
	PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			BANDERA NACIONAL.	BANDERA EXTRANJERA.								
	TONELADAS.		Tripulantes.	TONELADAS.		Tripulantes.	TONELADAS.		Tripulantes.	TONELADAS.		Tripulantes.										
De arqueo.	De carga.	De arqueo.		De carga.	De arqueo.		De carga.	De arqueo.		De carga.	Tone-ladas.		Tone-ladas.									
Habana	»	»	»	»	57	15.664	11.361	497	»	»	»	100	62	124	28.079	1998	7	1.944	49	57	16.622	514
Matanzas	12	2.595	2.595	150	1	220	220	8	36	12.007	12.007	399	42	9.356	9.356	230	8	1.899	111	1	286	»
Cuba	6	1.478	778	147	»	»	»	»	27	6.493	5.203	302	»	»	»	»	3	810	68	5	1.612	»
Cárdenas	5	1.174	970	60	»	»	»	»	18	4.291	3.370	152	35	6.642	5.626	291	4	788	53	5	1.455	»
Cienfuegos	»	»	»	»	»	»	»	»	33	9.054	8.568	200	24	4.449	4.279	197	1	134	11	»	»	»
Casilda	1	204	220	11	»	»	»	»	18	5.618	5.544	173	4	814	979	30	1	220	13	1	254	»
Sagua	2	559	550	28	»	»	»	»	43	11.887	11.875	398	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nuevitás	2	295	250	16	»	»	»	»	12	3.628	3.112	118	4	677	510	28	2	436	92	»	»	»
Manzanillo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	1.232	1.135	37	1	474	16	»	»	»
Caibarién	1	233	233	14	»	»	»	»	20	5.375	5.375	189	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gibara	2	358	170	57	»	»	»	»	4	696	350	29	»	»	»	»	4	1.608	200	»	»	»
Zaza	»	»	»	»	»	»	»	»	4	940	1.180	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo	»	»	»	»	»	»	»	»	2	492	300	17	»	»	»	»	»	»	»	5	1.237	»
Baracoa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	1.416	569	77	»	»	»	1	63	»
Santa Cruz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES	31	6.906	5.766	483	58	15.884	11.581	505	217	60.481	56.884	2007	225	86.710	50.533	2888	31	8.313	613	75	21.531	»

DE ULTRAMAR.

DE HACIENDA.

Abril próximo pasado, comparado con el del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.					VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS ADEUDADOS.				TANTO POR 100 DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION POR CADA TONE- LADA PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.								
Buques...	Productivos	Improducti- vos.....	Total.....	Tripulantes		COMPARACION.		RESULTADO.		En Abril de 1868.	En idem de 1867.	Au- mento.	Baja.	En Abril de 1868.	En idem de 1867.	Au- mento.	Baja.	En Abril de 1868.	En idem de 1867.	Au- mento	Baja.	
						En Abril de 1868.	En idem de 1867.	Aumento.	Baja.													En Abril de 1868.
202	128	74	202	4.179	3.246.275	610.829'672	981.517'861	"	370.688'189	25'049	38'368	"	13'319	"	"	"	"	"	"	"	"	"
115	66	49	115	1.162	938.557	140.658'083	92.959'612	47.699'071	"	15'058	19'990	"	4'902	0'672	1'090	"	"	"	"	"	0'418	"
46	18	28	46	641	346.000	127.270	116.770	10.500	"	68'023	26'406	41'617	"	22'149	29'667	"	"	"	"	"	7'518	"
94	44	50	94	758	493.243	72.850	56.217	16.633	"	8'960	8'500	0'430	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
48	18	30	48	430	"	45.854'454	40.322'285	5.532'169	"	24'076	28'275	"	3'599	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	15	14	20	218	68.000	11.915'898	4.531'632	7.384'266	"	9'484	4'374	5'110	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
55	24	3:	55	497	381.100	55.262'904	55.126'313	1.136'591	"	1'150	2'665	"	0'915	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	11	6	17	264	225.412	33.651	34.044	393	"	16'860	12'837	4'023	"	14'792	11'436	3'356	"	"	"	"	"	
12	5	7	12	108	86.320	24.477'214	23.246'629	1.230'585	"	506'310	170'180	336'130	"	40'200	47'380	"	"	"	"	"	7'180	"
18	7	11	18	170	126.156	23.844'193	22.967'433	876'770	"	16.822	12'719	4' 03	"	5'436	5'735	"	"	"	"	"	0'299	"
7	3	4	7	260	26.500	9.141'767	8.774'641	367'126	"	154'613	68'030	85'983	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	1	5	6	46	26.000	12.884	6.872	6.012	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	2	5	7	78	28.000	4.943'661	3.221'814	1.721'847	"	16'477	6'133	10'344	"	16'475	12'302	4'173	"	"	"	"	"	
14	1	13	14	97	700	36	512'711	"	476'719	0'900	13	"	12'100	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	1.735'930	"	1.735'930	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
670	343	327	670	8.908	5.992.323	1.174.619'446	1.448.819'809	99.093'415	373.293'838	864'382	411'507	487'740	34'865	99'724	107'610	7'529	15'415	"	"	"	"	"

DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.					VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS QUE HUBIESEN ADEUDADO SEGUN EL ARANCEL ANTERIOR.				TANTO POR 100 QUE HUBIESE RESULTADO DE LOS DERECHOS DE EX- PORTACION POR CADA TONELAJA PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.								
Buques...	Productivos	Improducti- vos.....	Total.....	Tripulantes		COMPARACION.		RESULTADO.		En Abril de 1868.	En idem de 1867.	Au- mento.	Disminucion	En Abril de 1868.	En idem de 1867.	Au- mento.	Dismi- nucion.	En Abril de 1868.	En idem de 1867.	Au- mento.	Dismi- nucion.	
						En Abril de 1868.	En idem de 1867.	Aumento.	Disminucion													En Abril de 1868.
221	"	221	221	3.058	4.220.342	290.620'290	301.716'518	"	11.096'228	7'368	8'061	"	0'693	"	"	"	"	"	"	"	"	"
100	48	52	100	906	3.674.120	161.629'345	95.105'010	66.524'335	"	125'888	36'154	89'734	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
41	33	8	41	601	390.000	47.722	42.149	5.573	"	7.979	7'232	0'747	"	19'704	34'351	"	"	"	"	"	14'647	"
67	23	44	67	601	767.000	45.692	44.441	"	749	7'990	8'790	"	0'800	"	"	"	"	"	"	"	"	"
58	33	25	58	408	540.860	82.956'100	91.594'912	"	8.638'812	9'692	14'607	"	4'915	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	19	6	25	236	780.000	52.002	52.002	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
45	45	"	45	426	2.531.778	115.851'983	90.867'308	24.984'675	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	14	6	20	254	419.465	33.573	11.831	21.742	"	11'853	6'355	5'498	"	0'576	"	0'576	"	"	"	"	"	
5	"	5	5	53	124.430	2.798'106	13.725'410	"	10.927'304	"	"	"	"	21'160	43'500	"	"	"	"	"	22'340	"
21	21	"	21	203	856.000	33.357'924	18.250'788	5.107'136	"	5'948	3'149	2'799	"	5'948	3'099	2'849	"	"	"	"	"	
10	6	4	10	286	57.000	19.346'809	9.762'400	9.584'409	"	67'453	42'879	24'574	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	4	"	4	30	275.000	12.601	9.787	2.814	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	2	5	7	62	32.000	8.198'707	11.416'400	"	3.217'693	27'329	12'288	15'041	"	12'600	11'517	1'083	"	"	"	"	"	
13	"	13	13	81	48.000	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	8.556	"	8.556	"	"	"	7'330	"	"	7'330	"	"	"	"	"	"
637	248	389	637	7.205	14.765.995	904.349'264	801.204'746	146.329'555	43.185'037	271'500	146'845	138'393	13'738	59'988	92'467	4'508	36'987	"	"	"	"	"

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3.º del corriente, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de San Estéban de Gormaz, situado en la carretera de Valladolid á Cartagena, por tiempo de dos años y cantidad de 1.600 escudos 150 milésimas en cada uno, en que se ha hecho proposición, pero con la condición especial de que no tendrá derecho el arrendatario á pedir la rescisión del contrato ni á indemnización alguna aunque la explotación de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 266 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será también del medio diezmo por lo ménos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo del portazgo de la Cruz del Campo, con su intervención de Alcalá de Guadaíra, situado en la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva, en esta corte y en Sevilla ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad anual de 9.500 escudos; debiendo ser de 1.583 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitación.

Madrid 1.º de Julio de 1868.—El Director general, Juan Cervero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Julio de 1868, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de . . . , se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta el suministro de la piedra partida necesaria á la construcción de firmes en todas las vías públicas, tanto del interior como del exterior de Madrid.

El remate tendrá lugar por medio de pliegos cerrados, en las Casas Consistoriales, el día 6 de Agosto próximo, á la una de su tarde, bajo mi presidencia ó persona que delegare al efecto.

El tipo para la subasta será el de 6 escudos por cada metro cúbico de piedra recibida, ya sea de pedernal ó procedente del Jarama.

Para tomar parte en la licitación se justificará haberse consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento en metálico, papel de sisas ó del empréstito municipal el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta, cuya cantidad será devuelta á los interesados terminado el remate, excepto á aquel á quien este fuese adjudicado.

El rematante consignará por vía de fianza en la Caja general de Depósitos en metálico, papel de la Deuda del Estado al precio de cotización, ó en la Depositaria de esta villa en inscripciones de sisas ú obligaciones del empréstito municipal por todo su valor, el 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta, devolviéndosele entónces el resguardo de la que hubiere consignado para tomar parte en ella, que perderá si no se presenta á otorgar la escritura, ó por culpa suya no se llegara á otorgar.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive calle de . . . , núm. . . . , enterado de las condiciones para el suministro de la piedra partida necesaria á la construcción de firmes en todas las vías públicas, tanto del interior como del exterior de Madrid, anunciada en el *Diario de Avisos* de esta capital el día . . . , conforme con las mismas, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

Madrid . . . de . . . de 1868.

(Firma del proponente.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.
Madrid 7 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués viudo del Villar.

GUARDIA CIVIL.—TERCIO DE MADRID.

No habiendo tenido efecto la subasta para el suministro á los caballos de mismo en esta corte, que se anunció para el 27 de Junio último, se vuelve á reproducir nuevamente por medio de este anuncio, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el salon de conferencias del cuartel del Duque de Alba y en poder del Sr. Oficial de guardia, á donde podrán pasar á enterarse los que aspiren á hacer proposiciones. Dicha subasta tendrá lugar el día 18 del mes de la fecha, á las nueve de su mañana.

Madrid 7 de Julio de 1868.—El Ayudante, Secretario, Ramon Miraballes y Naredo.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excmo. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 34.500 kilogramos de judías que próximamente consumen en un año los establecimientos que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuación, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas carta de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 672 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 34.500 kilogramos de judías bajo el tipo de 195 milésimas de escudo kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del martes siguiente al día en que cumplan los 30 de su publicación en la GACETA DE MADRID. Si el día que cumplan los 30 es martes, será este, no siendo festivo, que en este caso se verificará al siguiente, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 27 de Junio de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

PLIEGO de condiciones bajo las que la Excmo. Junta Provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 34.500 kilogramos de judías para los establecimientos que están á su cargo, cuyo consumo se ha calculado próximamente en un año.

Primera. El proveedor ha de suministrar desde los dos días siguientes al en que se le comuniquen la aprobación del remate, hasta igual fecha del año de 1869, las judías que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, siendo su conducción á los mismos por cuenta del contratista.

Segunda. Las judías han de ser secas, limpias é iguales á la muestra que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporación. Si careciesen de estas circunstancias, no se recibirán en los establecimientos, cuyos Directores las comprarán por cuenta del contratista si éste no presenta otras con aquellos requisitos á la hora que se le designe.

Tercera. El precio de cada kilogramo de judías que suministre será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 195 milésimas de escudo cada kilogramo.

Cuarta. Para la celebración de las subastas y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 672 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leer á las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio segun el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condición cuarta, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condi-

ciones, con arreglo á la ley y reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial ántes citados

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho días de haber recaído la definitiva aprobación del contrato deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

Undécima. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fidejadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á las dos de la tarde del martes siguiente al día en que cumplan los 30 de su publicación en la GACETA. Si el día que cumplan los 30 es martes, será en este, no siendo festivo, que en este caso será al siguiente, en la sala de sesiones del Gobierno, situado en la calle Mayor, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digna delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Junio de 1868 =El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de 34.500 kilogramos de judías con destino á todos los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta corte, se compromete á suministrar... con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de.... (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

DEPARTAMENTO DE EMISION

TENEDURÍA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Mes de Febrero de 1868.

RELACION de los documentos y valores amortizados por pago de débitos y varios ramos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real instruccion para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 dias cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostracion; en el concepto de que, pasado que sea este plazo, la Junta procederá á la quema; y son á saber:

RAMOS DE QUE PROCEDEN.

Clero secular, por capitales 147.000 rs.; por intereses no capitalizables 4.340; total 151.340 rs.

Producto de atrasos; por capitales 90.201 rs. 98 céntos.

Subastas de Deuda del material del Tesoro; por capitales 197.648 rs. 22 céntos.

Idem del 3 por 100 consolidado y diferido; 28.048.000 rs.

Inutilización de efectos; por capitales 327.055 rs. 47 céntos.; por intereses no capitalizables 20.371.400 rs.; total 327.085 rs. 47 céntos.

Reintegros; por capitales 6.274 rs. 240 céntos.

Carreteras; por capitales 178.000 rs.

Obras públicas; por capitales 34.000 rs.

Ferro-carriles; por capitales 3.658.000 rs.

Canal de Isabel II; por capitales 1.217.000 rs.

Cargo por datas indebidas; por capitales 83.210 rs. 70 céntos.

Totales: por capitales 40.254.386 rs. 37 céntos.; por intereses no capitalizables 20.375.740 rs.; total 60.630.126 rs. 37 céntos.

Conversiones; por capitales 20.698.664 rs. 6 céntos.; por intereses capitalizables 1.837'21; no capitalizables 22.730'56; en Deuda amortizable 375.847'25; total 21.099.079 rs. 8 céntos.

Totales: por capitales 60.753.050 rs. 45 céntos.; por intereses capitalizables 1.837'21; no capitalizables 20.378.470'56; en Deuda amortizable 375.847'25; total 81.729.205 rs. 47 céntos.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

33.982 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por intereses no capitalizables 20.370.240 rs.

6 id. de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 25.602 reales 31 céntos.

658 id. de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 28.104.000 reales; por intereses no capitalizables 1.750; total 28.105.750 rs.

80 id. de Deuda del 4 por 100 diferido interior; por intereses no capitalizables 3.500 rs.

7 id. de Deuda del 5 por 100 diferido interior; por intereses no capitalizables 250 rs.

4 id. de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 95.000 reales.

51 id. de Deuda del material del Tesoro; por capitales 490.400 rs. 81 céntimos.

15 id. de Deuda sin interés; por capitales 68.657 rs. 73 céntos.

37 id. de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 94.932 reales 57 céntos.

Un id. de Deuda sin interés corriente del 5 por 100 á papel negociable; por capitales 1.000 rs.

3 id. de vales no consolidados; por capitales 13.552 rs. 97 céntos.

89 id. de acciones de carreteras; por capitales 178.000 rs.

17 id. de acciones de obras públicas; por capitales 34.000 rs.

1.217 id. del Canal de Isabel II; por capitales 1.217.000 rs.

1.623 id. de carpetas provisionales y obligaciones de ferro-carriles; por capitales 9.322.240 rs.

Totales: 37.790 documentos; por capitales 40.254.386 rs. 39 céntos.; por intereses no capitalizables 20.375.740 rs.; total 60.630.126 rs. 39 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

126 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 6.142.992 rs. 72 céntos.

36 id. de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 968.900 rs.

82 id. de Deuda del 4 por 100 consolidado interior; por capitales 21.353 reales 8 céntos.; por intereses capitalizables 1.395'08; no capitalizables 16.206'55; total 38.954 rs. 71 céntos.

14 id. de Deuda del 5 por 100 consolidado interior; por capitales 3.112 reales 23 céntos.; por intereses capitalizables 442'13; por id. no capitalizables 6.524'01; total 10.078 rs. 37 céntos.

6 id. de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 145.605 rs. 84 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 375.847'25; total 523.423 rs. 9 céntos.

7 id. de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 125.200 rs.

3 id. de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 115.000 rs.

23 id. de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 800.000 rs.

44 id. de Deuda sin interés; por capitales 247.889 rs. 35 céntos.

222 id. de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 120.616 rs. 81 céntos.

13 id. de Deuda pasiva sin interés; por capitales 108.000 rs.

Un id. de Deuda provisional negociable; por capitales 134.175 rs. 71 céntimos.

5 documentos interinos del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 6.748.000 rs.

8 id. de la Deuda del 5 por 100 á papel negociable; por capitales 3.228.123 rs. 14 céntos.

18 id. de laminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 1.787.695 reales 18 céntos.

Totales: 608 documentos; por capitales 20.698.674 rs. 6 céntos.; por intereses capitalizables 1.837'21; no capitalizables 22.730'56; en Deuda amortizable 375.847'26; total 21.099.079 rs. 8 céntos.

RESÚMEN.

37.790 documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 40.254.386 rs. 39 céntos.; por intereses no capitalizables 20.375.740; total 60.630.126 rs. 39 céntos.

608 id. de amortización por conversiones; por capitales 20.698.664 rs. 6 céntos.; por intereses capitalizables 1.837'21; no capitalizables 22.730'56; en Deuda amortizable 375.847'25; total 21.099.079 rs. 8 céntos.

Totales generales: 38.398 documentos; por capitales 60.953.050 reales 45 céntos.; por intereses capitalizables 1.837'21; no capitalizables 20.398.470'56; en Deuda amortizable 375.847'25; total 81.729.205 rs. 47 céntos.

Los créditos sobre los que los interesados pueden hacer sus reclamaciones son los siguientes:

RENTA DEL 3 POR 100 CONSOLIDADO INTERIOR.

Inscripciones transferibles.

Crédito número 746; su fecha 20 Mayo 1858, emitido á favor de D. Antonio José de Orta; su importe, rs. vn. 800 000.
 Id. id. 747; su fecha 20 Mayo 1858, emitido á favor de D. Antonio José de Orta; su importe, rs. vn. 800 000.
 Id. id. 748; su fecha 20 Mayo 1858, emitido á favor de D. Antonio José de Orta; su importe, rs. vn. 800 000.
 Id. id. 889; su fecha 23 Noviembre 1859, emitido á favor de D. Celestino de Lastra; su importe, rs. vn. 100 000.
 Id. id. 890; su fecha 23 Noviembre 1859, emitido á favor de D. Celestino de Lastra; su importe, rs. vn. 100 000.
 Id. id. 891; su fecha 23 Noviembre 1859, emitido á favor de D. Celestino de Lastra; su importe, rs. vn. 100 000.
 Id. id. 892; su fecha 23 Noviembre 1859, emitido á favor de D. Celestino de Lastra; su importe, rs. vn. 100 000.
 Id. id. 893; su fecha 23 Noviembre 1859, emitido á favor de D. Celestino de Lastra; su importe, rs. vn. 100 000.
 Id. id. 894; su fecha 23 Noviembre 1859, emitido á favor de D. Celestino de Lastra; su importe, rs. vn. 100 000.
 Id. id. 895; su fecha 23 Noviembre 1859, emitido á favor de D. Celestino de Lastra; su importe, rs. vn. 100 000.
 Id. id. 1.162; su fecha 7 Junio 1861, emitido á favor de D. Celestino de Lastra; su importe, rs. vn. 100 000.
 Id. id. 1.330; su fecha 18 Marzo 1862, emitido á favor de Doña Encarnación Silbello; su importe, rs. vn. 282.000.

RENTA DEL 3 POR 100 DIFERIDO INTERIOR.

Inscripciones transferibles.

Crédito número 1.193; su fecha 14 Marzo 1852, emitido á favor de Don Juan de Dios Estrada, patrono de la obra pía de Nuestra Señora del Concejo de Bimenes (Asturias); su importe, rs. vn. 24.300.
 Id. id. 1.682; su fecha 12 Diciembre 1854, emitido á favor de Doña Ana Gabriela Semeur, como heredera usufructuaria de su esposo; su importe, rs. vn. 7.600.
 Id. id. 2.826; su fecha 28 Marzo 1815, emitido á favor de Doña Ana Catalina de Soaga; su importe, rs. vn. 12.000.
 Id. id. 2.827; su fecha 28 Marzo 1815, emitido á favor de Doña Ana Catalina de Soaga; su importe, rs. vn. 5.000.
 Id. id. 2.828; su fecha 28 Marzo 1815, emitido á favor de Doña Catalina de Soaga; su importe, rs. vn. 12.000.
 Id. id. 2.829; su fecha 28 Marzo 1815, emitido á favor de Doña Ana Catalina de Soaga; su importe, rs. vn. 4.000.

DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE.

Inscripciones transferibles.

Crédito número 395; su fecha 11 Julio 1854, emitido á favor de la Junta del Pósito de la villa de Letur; su importe, rs. vn. 19.040.
 Id. id. 836; su fecha 8 Julio 1867, emitido á favor del Pósito de la villa de Rambla (Córdoba); su importe, rs. vn. 56.160.

LAMINAS DE PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS.

Por rentas no percibidas.

Crédito número 2.282; su fecha 11 Diciembre 1858, emitido á favor de D. Fernando Cotoner; su importe, rs. vn. 78.179'16.
 Id. id. 3.061; su fecha 18 Enero 1854, emitido á favor del Marqués de Perales; su importe, rs. vn. 100 000.
 Id. id. 3.062; su fecha 18 Enero 1854, emitido á favor del Marqués de Perales; su importe, rs. vn. 100 000.
 Id. id. 3.063; su fecha 18 Enero 1854, emitido á favor del Marqués de Perales; su importe, rs. vn. 100 000.
 Id. id. 3.064; su fecha 18 Enero 1854, emitido á favor del Marqués de Perales; su importe, rs. vn. 100 000.
 Id. id. 3.065; su fecha 18 Enero 1854, emitido á favor del Marqués de Perales; su importe, rs. vn. 100 000.
 Id. id. 3.066; su fecha 18 Enero 1854, emitido á favor del Marqués de Perales; su importe, rs. vn. 100 000.
 Id. id. 3.067; su fecha 18 Enero 1854, emitido á favor del Marqués de Perales; su importe, rs. vn. 100 000.
 Id. id. 3.178; su fecha 4 Diciembre 1865, emitido á favor de la Condesa de Peralada, hoy su hija; su importe, rs. vn. 41.964'40.
 Id. id. 3.243; su fecha 15 Abril 1867, emitido á favor de D. Francisco Prim y Rajart; su importe, rs. vn. 3.505'46.
 Id. id. 3.254; su fecha 9 Setiembre 1857, emitido á favor de Doña Rita Pera, hoy D. Vicente Oriol; su importe, rs. vn. 13.094'87.
 Id. id. 3.255; su fecha 12 Noviembre 1857, emitido á favor de D. José Gassols; su importe, rs. vn. 8.498'72.
 Id. id. 3.256; su fecha 23 Noviembre 1857, emitido á favor del Baron de Eroles; su importe, rs. vn. 238.718'29.

Por intereses de las cinco sextas partes.

Crédito número 634; su fecha 11 Diciembre 1858, emitido á favor de D. Fernando Cotoner; su importe, rs. vn. 9.829'57.
 Id. id. 992; su fecha 15 Abril 1857, emitido á favor de la Condesa de Peralada, hoy su hija; su importe, rs. vn. 1.274'10.

Id. id. 1.002; su fecha 9 Setiembre 1857, emitido á favor de Doña Rita Pera, hoy D. Vicente Oriol; su importe, rs. vn. 2.073'34.

Id. id. 1.003; su fecha 12 Noviembre 1867, emitido á favor de D. Ramon Gassols; su importe, rs. vn. 7.2160.

Id. id. 1.004; su fecha 23 Noviembre 1867, emitido á favor del Baron de Eroles; su importe, rs. vn. 19.838'91.

Importan los expresados treinta y ocho mil trescientos noventa y ocho documentos la cantidad de ochenta y un millones setecientos veintinueve mil doscientos cinco reales cuarenta y siete céntimos por los conceptos expresados.

Madrid 20 de Abril de 1868.—El Jefe del Departamento de Emision, Estéban Morales.—Conforme.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º.—El Director general, Presidente de la Junta, Cabezas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon González Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y á voluntad de sus dueños, se vende en pública subasta el día 18 de Julio próximo, á la una de su tarde, en los estrados del Juzgado, una casa sita en esta capital y su calle de San Marcos, señalada con los números 14 antiguo y 17 moderno de la manzana 309, bajo el tipo de 13.360 escudos 900 milésimas, á rebajar cargas, y en que ha sido retasada; no admitiéndose postura que no cubra dicha suma.

Madrid 27 de Junio de 1868.—Ortega.

P.—7838

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia dictada por este Juzgado en los autos de concurso necesario de D. José Muñoz Lasiera, se cita, llama y emplaza á todos los que tengan créditos contra el mismo, para que en el término de 20 días se presenten en este referido Juzgado, sito en la calle de Atocha, núm. 4, entresuelo de la izquierda, con los documentos justificativos que acrediten aquellos.

Madrid 22 de Junio de 1868.—El Escribano, José Martínez. P.—7985

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra, se cita y emplaza á Don Aquiles Aubert y D. Federico Nacut, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este anuncio, se presenten en dicho Juzgado de Guerra, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo, á contestar la demanda interpuesta contra los mismos por Mr. Juan Melin sobre pago de 80.009 rs. 53 céntimos en los términos prevenidos por la ley; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1868.—El Escribano, José Martínez. P.—8006

D. Pedro Sanjuanbenito, Juez de primera de instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se creyeren con derecho á los bienes correspondientes á la capellanía colativa fundada por el Licenciado D. José Antonio de Beña y Arteaga en la parroquia de la Purísima Concepcion de la villa de Florrio y otras ermitas de su demarcacion por instrumento otorgado el 23 de Octubre de 1782 ante el Escribano Don Juan de Hormaondo, para que lo deduzcan en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidos de que en defecto les parará perjuicio lo que se resolviese en su razon, que así lo tengo mandado por auto proveido el día de ayer á petición de D. Isidro de Aizeta y D. Agustín de Arabourrutia.

Durango 23 de Mayo de 1868.—Pedro Sanjuanbenito.—Por su mandado, Fernando de Barturen.

Corresponde con el edicto original, y con la remision necesaria lo certificado, signo y firmo yo el Escribano.—Fernando de Barturen. P.—8005

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada en esta fecha por ante mí en la segunda pieza de los autos de concurso á bienes de D. Francisco Iglesias de la Torre, se convoca á los acreedores á junta general para el exámen de los créditos. El acto tendrá lugar en la sala de audiencias de dicho Juzgado, á la hora de las doce del día 7 del venidero Agosto.

Cádiz 30 de Junio de 1868.—José María Clavero.

P.—8004

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes del difunto D. Miguel Lasiera, vecino que fué de Saviñan, he acordado se proceda á la subasta de los bienes concursados que se expresarán, en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 22 de Julio próximo venidero, á las diez de su mañana, anunciándola por edictos que se publicarán en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad y pueblos de Saviñan y Purroy, donde estan situados, é insertándose en la GACETA DE MADRID; cuyos bienes concursados son los siguientes:

Una casa situada en Saviñan y su calle del Centro, señalada con el número 2, que confronta por derecha entrando con otra de Mosen Faustino Yepes; por izquierda con la de Diego Nonay, y por espalda con calle Mayor, con todas las atenciones contiguas á la misma y con inclusion del local destinado á almudí; tasado todo en 34.520 rs. vn., ó sean 3.452 escudos

Un olivar de cuatro hanegadas poco mas ó ménos, ó lo que sea, situado en

el Campillo, parita y término del pueblo de Purroy, que confronta al Sallente con Faustino Sillano; al Mediodí con acequia; al Poniente con Miguel Marco, y al Norte con senda de herederos y río Jalon: tasado en 6.000 reales vellón, ó sean 600 escudos

Y para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en dicha su-
basta, expido el presente en Calatayud á 16 de Junio de 1868 =Jacinto de
la Peña. =De su orden, Nicolas Perez. P—8002

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, y para pago de costas originadas á D. Ramon Terradas en autos sobre desahucio, se anuncia por término de ocho dias la subasta de varios efectos y calzado, propios de los Sres. Grenier y Guiraud, de esta vecindad, que han sido tasados en la suma de 224 escudos 800 milésimas; el remate tendrá lugar á las once de la mañana del día 18 del actual en la sala del Juzgado, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial, y el depositario lo es dicho Sr. Terradas, que vive calle de Barrio Nuevo, núm. 5, principal.

Madrid 6 de Julio de 1868 =El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez P—7992

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se convoca á nueva junta general de acreedores del concurso voluntario de D. Elías Aguin para el nombramiento de síndicos, cuyo acto tendrá lugar el día 22 del actual, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial. Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Madrid 1.º de Julio de 1868. =El Escribano actuario, Antonio García. P.—7984

Sentencia. —En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1868:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Arévalo, entre partes, de la una como demandante D. Casimiro Lopez Plaza, y en su nombre el Procurador D. Luis Lumbreras, y de la otra como demandada Doña Antonia Lopez del Olmo, y en su representación los estrados del Tribunal por su no comparecencia, ámbos vecinos de Arévalo, sobre reivindicacion de un terreno en el que se ha edificado una casa, y pago de rentas; en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Luis Vazquez Mondragon:

Aceptando la relacion de los hechos y fundamentos de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó en estos autos el Juez de primera instancia de Arévalo con fecha 26 del año último, y teniendo además presente el resultado que ofrecen las diligencias practicadas á virtud del auto para mejor proveer;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar á la excepcion de incompetencia propuesta por la demandada Antonia Lopez, estimándose competente el Juzgado para conocer de este pleito; y en su virtud se declara que el terreno sobre que está edificada la caseta construida por aquella en lo que se comprende y señala como correspondiente á los Propios de la villa de Arévalo, segun el croquis folio 61 de autos, corresponde en pleno dominio y propiedad al demandante Casimiro Lopez, y así bien la parte de edificio sobre el mismo edificado; condenando á la demandada Antonia Lopez á que desde luego deje uno y otro á la libre disposicion de aquel, previo abono y pago á la misma del valor ó importe á que ascienda la obra, segun convenio de partes, á precio de peritos que nombren respectivamente, ó tercero de oficio en caso: se absuelve de la demanda á dicha Antonia en lo demás que comprende, con reserva al demandante de su accion para que en la via competente la ejercite si cree convenirle; y no se hizo especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Lorenzo Cobo de la Torre. =Joaquin José Cervino. =Francisco Fernandez Negrete. =Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion. =La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella hoy 16 de Junio, de 1868, de que yo el Escribano de Cámara certifico. =José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original, que obra en los autos seguidos en la Sala tercera de esta Audiencia por D. Casimiro Lopez y Plaza con Doña Antonia Lopez del Olmo sobre reivindicacion de un terreno en el que se ha edificado una casa, y pago de rentas; cuyo pleito existe por ahora en mi poder, á que me remito, y de que certifico como Escribano de Cámara de S. M. la Reina en dicho Tribunal.

Y para que conste y se inserte en la GACETA del Gobierno, expido la presente en Madrid á 23 de Junio de 1868. =José M. de Quintas.

P.—7983

Sentencia. —En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1868:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, entre partes, de la una Doña Teresa Marracci y Soto, y en su representación los estrados del Tribunal por su no comparecencia, y de la otra D. Luis Estremera y Fernandez, esposo de la anterior, y en su nombre el Procurador D. Luis Lumbreras, ámbos vecinos de esta corte, sobre depósito de la Doña Teresa Marracci; en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Luis Vazquez Mondragon

Resultando que en 14 de Marzo último se dictó en estos autos sentencia definitiva, é interpuesta apelacion por D. Luis Estremera, se remitaron á esta Superioridad, donde se ha sustanciado debidamente la segunda instancia:

Considerando arreglada al resultado de autos la relacion de los hechos que en dicha sentencia se hace, y conformes á derecho los fundamentos en que la misma se apoya;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar á la traslacion del depósito de Doña Teresa Marracci á la de D. José Miguel de Monasterio, solicitada por D. Luis Estremera; ratificándose el que provisionalmente se hizo por el Juzgado en 29 de Enero último en la de su hermano D. Joaquin Marracci.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Lorenzo Cobo de la Torre. =Joaquin José Cervino. =Francisco Fernandez Negrete. =Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion. =La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella hoy 17 de Junio de 1868, de que yo el Escribano de Cámara certifico. =José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original, que obra en los autos seguidos en la Sala tercera de esta Audiencia por Doña Teresa Marracci y Soto con D. Luis Estremera y Fernandez, esposo de la anterior, sobre depósito de dicha señora; cuyo pleito existe por ahora en mi poder, á que me remito, y de que certifico como Escribano de Cámara de S. M. la Reina en dicho Tribunal.

Y para que conste y se inserte en la GACETA del Gobierno, expido la presente en Madrid á 26 de Junio de 1868. =José M. de Quintas. 7959

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR

La *Gaceta de Turin*, correspondiente al día 4, contradice en los términos siguientes el proyecto de viaje á Alemania atribuido al Príncipe Humberto: «Nos aseguran por conducto fidedigno que S. A. R. el Príncipe Humberto, que en breve saldrá de Milan con direccion á Suiza, acompañado de su augusta esposa, no realizará el viaje á Alemania. Despues de permanecer un mes próximamente en Zurich, los augustos esposos regresarán á Italia, deteniéndose en la ciudad de Stresa al lado de la Duquesa de Génova. Entónces, si las condiciones sanitarias de Nápoles lo permiten, irán á dicha ciudad, en la cual residirán por mucho tiempo.»

Anuncian de Viena que el Virey de Egipto no irá á aquella capital, donde se le esperaba. Parece que S. A. se dirigirá por tierra á Ancona ó á Trieste.

Publica el *Morning-Post* el discurso pronunciado por el General Napier en contestacion al mensaje leído por el Alcalde de Douvres al desembarcar en aquel puerto: «Sr. Alcalde y señores: No me es posible manifestar cuánto me comueve la acogida con que me honrais; puedo aseguraros que tanto yo como el ejército que he tenido el honor de mandar hemos aceptado con orgullo la mision que en nombre del pueblo inglés hemos llevado á cabo en Abisinia, mision cuyo objeto se limitaba á librar del cautiverio á varios compatriotas nuestros.

Todos hemos contribuido al cumplimiento del encargo encomendado por Inglaterra. No me incumbe aceptar gran parte de la gratitud que tenéis á bien expresarme en este momento, porque os puedo asegurar que ningun General se ha visto como yo mejor secundado por sus Oficiales y tropas. En Douvres se halla uno de los regimientos que han tomado parte en la expedicion, el cuarto Real, y os puedo decir que á todas las tropas animaba un mismo espíritu. A nuestro campamento venian continuamente hombres, mujeres y niños, y en honra de Inglaterra, no he recibido la menor queja de que alguno de mis soldados haya inferido ofensa á nadie.

Hemos entrado en aquel país poseidos del verdadero móvil que nos guiaba, asegurando á los abisinios que allí solo teniamos un enemigo y los demás eran amigos nuestros, que deseabamos dejar aquel territorio con el recuerdo de haber sido tales amigos. Así es que al abandonarlo nos lisonjeaba el ver que el Príncipe de Tigré haya sido el último abisinio que nos acompañó hasta el confin del país para despedirnos y desearnos un viaje feliz.

En nombre del ejército que he tenido el honor de mandar y en el mio os doy gracias por el recibimiento que me dispensais. Conservaré el mensaje que me dirigís en este momento como uno de los más preciados timbres de mi familia.»

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS. —Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta. 6995—20

SANTOS DEL DÍA.

Santa Isabel, Reina de Portugal; San Aquilao y Santa Priscila.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	707,61	14°,9	18°,6	N. N. E.	Algunas nubes.
9 de la m.	707,92	20°,6	25°,7	E.	Nubes.
12 del día...	707,36	25°,7	32°,1	S.	Idem.
3 de la t...	706,47	26°,6	33°,3	S. E.	Idem.
6 de la t...	706,02	25°,4	31°,8	S. O.	Idem.
9 de la n...	706,66	19°,6	24°,5	N. N. E.	Idem.
Temperatura máxima del día.....					28°,1 35°,1
Temperatura máxima al sol.....					34°,8 43°,5
Temperatura mínima del día.....					13°,8 17°,3
Evaporacion en las 24 horas.....					7,5 milímetros.
Lluvia en id. id.....					"

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 7 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	765,3	22,7	N. O.	Brisa..	Cási cub.°	"
Oviedo.....	765,2	21,8	N. E.	Idem..	Nubes.....	"
Coruña.....	761,6	20,4	N. E.	Idem..	Despejado	Bella.
Santiago.....	763,9	21,3	N. E.	Idem..	Idem.....	"
Oporto.....	764,1	23,4	O.	Idem..	Idem.....	Bella.
Lisboa.....	763,8	19,7	N. N. O.	Calma.	Alg.ª nube.	"
Badajoz.....	759,0	27,0	S. O.	Brisa..	Despejado.	"
San Fern.º á 7	763,6	21,1	E. S. E.	Calma.	Cási desp.º	Tranq.
Sevilla.....	763,7	28,6	S.	Brisa.	Despejado..	"
Tarifa.....	761,3	24,2	O.	Idem..	Idem.....	Tranq.
Granada.....	764,6	24,6	S. O.	Idem..	Idem.....	"
Alicante.....	764,6	28,4	S. E.	Idem..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	764,1	26,2	S.	Idem..	Idem.....	"
Valencia.....	764,3	25,0	N. E.	Idem..	Idem.....	"
Barcelona.....	763,4	24,5	S. E.	Idem..	Nubes.....	Tranq.
Zaragoza.....	761,0	20,5	N. O.	Idem..	Despejado..	"
Soria.....	760,0	21,1	N. E.	Calma	Idem.....	"
Búrgos.....	768,5	19,2	N. E.	Brisa..	Idem.....	"
Valladolid.....	763,4	25,0	E.	Idem..	Calinoso...	"
Salamanca.....	765,1	23,1	O.	Calma.	Despejado..	"
Madrid.....	762,2	25,7	E.	Idem..	Nubes.....	"
Ciudad-Real..	764,0	28,0	N. O.	Brisa..	Despejado..	"
Albacete.....	762,7	26,4	S. E.	Idem..	Nubes.....	"
Brest á 7.....	767,5	16,6	N. E.	Calma.	Idem.....	Bella.
Bayona id.....	768,0	19,0	E.	Idem..	Idem.....	A. ag.ª
Cette id.....	764,0	20,0	N. O.	Brisa..	Idem.....	G. cal.ª
Marsella id....	768,4	20,1	N.	Idem..	Idem.....	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llevó en Segovia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY.

5.597	arrobos de trigo.
4.792	idem de harina.
8.985	idem de carbon.
124	vacas, que componen 47.210 libras de peso.
583	carneros, que hacen 14.292 libras de id.
53	corderos, que hacen 1.449 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DÍA DE HOY.

Cebada nueva, á 3,700 escudos fanega.
Trigo vendido..... 791 fanegas.
Precio medio..... 8,406 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 7 de Julio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-50, 35 y 40; 33-55 y 50 en pe. queños; á plazo, 33-40, 45 y 40 fin cor. fir.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 37-00; no publicado, 36-80 p.
 Idem del 3 por 100 diferido. id., 32-25 p.
 Deuda del personal. id., 26-75 p.
 Billeterías hipotecarias del Banco de España, id., 98-50 p.
 Idem id. de la segunda serie, publicado, 93-00, 92-80, 75 y 60.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-50 p.
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-50 d.
 Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., publicado, 90-50.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 88-50 d.
 Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 78-00.
 Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 70-00 d.
 Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 70-00 d.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual id., 99 50 d.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 64-75.
 Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., id., 64-10; no publicado, 64-00 p.
 Acciones de Banco de España, id., 144-50.
 Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 110-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-65 d.
 París á 8 días vista, 5-17 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	par.	"	Malaga.....	1 1/2	"
Almería.....	1/2	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	"	1/4 p.	Oviedo.....	"	1/2
Barcelona.....	"	1/4	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	par d.	"	Pamplona.....	1/4	"
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra.....	par.	"
Cáceres.....	1/2	"	Salamanca....	3/4	"
Cádiz.....	"	1,8 d.	San Sebastian..	"	1/2
Castellon.....	par.	"	Santander.....	"	1/2
Ciudad Real...	par	"	Santiago.....	1/4	"
Córdoba.....	"	1/8 p.	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	1/4 p.	"	Sevilla.....	par.	"
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona.....	par.	"
Granada.....	par d.	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara..	par.	"	Toledo.....	par.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	par.	"
Huesca.....	"	1/4	Valladolid....	1/4 p.	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	par.	"
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	par.	"
Logroño.....	1/4 p.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 4 de Julio.—Consolidados, 95 á 1/8.
 París 4 de Julio.—3 por 100, á 70-80.—Interior español, 34.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—Hoy, á las nueve de la noche.—Una variada y escogida funcion.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutándose los tres trapecios.

CAMPOS ELÍSEOS.—No se ha recibido el anuncio.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.—Hoy, á las siete y media de la noche.—La comedia *Mal de ojo*.—La zarzuela *Bazar de novias*.—Balle *La granadina*.—El sainete *Las preciosas ridiculas*.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.